

253
2 es.



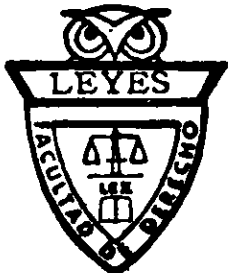
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LEGITIMIDAD DEL ACTUARIO COMO
FEDATARIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA GAMBOA HERNANDEZ



ASESOR: LIC. JUAN PABLO MORAN MARTINEZ.

MEXICO, D. F.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

260563



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMN PADRE:

Sr. Victor Gamboa Guarneros.

Quien hizo posible la realización de éste

Trabajo por su cariño y sus consejos, gracias

Por ser mi director intelectual de mis estudios y

De mi vida.

Te Quiero.

A MI NOVIO:

Alfredo J. Pinette.

Que siempre me alento con su amor

Y confianza para llegar a la meta.

Te amo.

A MIS MAESTROS:

Lic. Juan Pablo Morán y

Dr. Juan David Pastrana

Por sus dedicaciones, sus

Sabios consejos y enseñanzas

Mil gracias.

A MI FAMILIA:

Sra. Isabel, Roberto, Enrique

Patricia, Araceli, Alejandra,

Diego y Abraham.

Por apoyarme y estar siempre conmigo.

Gracias.

A MIS AMIGOS:

Gustavo Aquiles, Jorge Echegaray,

Amparo Ortega y Laura Pastrana.

Quienes siempre me ayudaron con su

Afecto.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

1. DERECHO DEL TRABAJO.....	1
2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	3
3. PROCEDIMIENTO.....	4
4. ACTUARIO.....	6
5. NOTIFICACION.....	7
A. NOTIFICACIONES PERSONALES.....	9
B. NOTIFICACIONES POR ESTRADO.....	11
C. NOTIFICACIONES POR BOLETIN.....	12
D. NOTIFICACIONES POR EDICTOS.....	13
E. NOTIFICACIONES POR CEDULA.....	13
6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	14
A. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	14
B. MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LOS PARTICULARES.....	16
C. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.....	18
D. MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON AUTORIDADES EXTRANJERAS.....	21

**CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
ACTUARIOS Y DE LAS NOTIFICACIONES**

1. EN ROMA.....	24
2. EN ESPAÑA.....	27
3. EN MEXICO.....	40
A. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	40
B. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	45

**CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS
NOTIFICACIONES.**

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	55
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	66
3. OTROS ORDENAMIENTOS.....	71
A. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
B. REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	74

**CAPITULO IV. LEGITIMIDAD DEL ACTUARIO COMO
FEDATARIO PUBLICO.**

1. REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO.....	77
2. FUNCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS.....	78
A. REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES.....	80
B. FORMAS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.....	84
C. LUGAR EN QUE SE HAN DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.....	88
D. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.....	91
3. RESPONSABILIDADES.....	97
A. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	97
B. RESPONSABILIDAD PENAL.....	98
C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	99
D. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS.....	100
E. RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS.....	100
4. SANCIONES.....	101
A. CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.....	102
B. SANCIONES PARA EL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS.....	104
C. AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO AUTORIDADES PARA SANCIONAR AL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS.....	105
D. AUTORIDADES SANCIONADORAS.....	106
E. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION	107

5. NECESIDAD DE REGLAMENTACION.....	108
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION.

El presente trabajo llamado "La legitimidad del Actuario como Fedatario público en el Procedimiento Laboral", tiene por objetivo el de hacer un estudio analítico sobre la figura del Actuario, del cual se va a desprender la importantísima función que realizan éstos.

Por lo tanto el presente trabajo va a constar de cuatro capítulos.

El primer capítulo contendrá los conceptos generales de todas aquellas figuras relacionadas con el tema, tales como: Procedimiento, Derecho del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo, Notificación y los Medios de Comunicación, con el fin de analizarlos y conocer las funciones que desempeñan estas.

En el segundo capítulo haremos un estudio a lo largo de la historia tanto de los Actuarios como de las notificaciones; observaremos de la manera como estaban contempladas éstas figuras, y así hablaremos de lo que fueron sus inicios en Roma, después en España y concluiremos con México, y aquí profundizaremos más sobre la materia laboral analizando la Ley Federal del Trabajo de 1930 y la de 1970.

En el capítulo tercero abordaremos el estudio y análisis de la Naturaleza Jurídica de las Notificaciones, ya que ésta es una de las tantas funciones que tiene que realizar el Actuario, por ser éstas el acto jurídico por medio del cual se comunica de modo auténtico una resolución de una autoridad a determinados sujetos; y así primordialmente veremos a nuestra Constitución Política, en la cual se destaca la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo.

Así también es preciso saber la reglamentación que le da la Ley Federal del Trabajo, y de igual forma estudiaremos al Código Federal de Procedimientos Civiles y por último al Reglamento Interior del Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para finalizar el cuarto capítulo llamado la legitimidad del Actuario como Fedatario Público entraremos de fondo al estudio de la figura del Actuario, veremos los requisitos necesarios para desempeñar sus funciones, las obligaciones que éste tiene, la forma adecuada de proceder para la ejecución en el procedimiento y la importancia de su Fe Pública; así también expresaremos los motivos por los cuales éstos incurrir en responsabilidad y las sanciones aplicables a sus faltas.

De esta manera, una vez analizado y estudiado lo anterior desentrañaremos la importancia que tiene el que el Actuario tenga el título de Licenciado en

Derecho para evitar injusticias con la clase trabajadora, por lo que nació el Derecho del Trabajo, ya que su fin es la protección de esta clase.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES.

En este capítulo analizaremos los conceptos generales que se relacionan con el tema de estudio, para entrar de fondo al desarrollo del mismo:

1. DERECHO DEL TRABAJO.

Por lo que se refiere al concepto de Derecho del Trabajo, subsisten polémicas en torno a su más adecuada denominación, la división de criterios es profunda, designándose con muy diversos nombres tales como: Legislación Industrial, Legislación Obrera, Legislación Industrial y Obrera, Legislación Industrial y del Trabajo, Legislación del Trabajo, Legislación del Trabajo y Prevención Social, Legislación Social del Trabajo, Legislación Obrera y Prevención Social, Leyes Obreras; así como Derecho del Trabajo o de Trabajo, Derecho Obrero, Derecho Social, Derecho Industrial y Obrero, Derecho Económico, Nuevo Derecho, Organización jurídica del Trabajo; pero ninguno

de ellos ha obtenido hasta ahora el consenso unánime o mayoritario, ni siquiera de la doctrina.

En México, el Derecho del Trabajo está reglamentado con la idea de equilibrar los derechos del trabajador con los del capital, y ello es normal si se considera el hecho de que tanto el capital como el trabajo tienen derecho a la subsistencia. No puede negarse que en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones protectoras de la clase trabajadora.

Por tal motivo existen muchos autores que opinan sobre el concepto del Derecho del Trabajo, y así tenemos al Jurista Capitant, el cual expresa lo siguiente: "El conjunto de principios y normas jurídicas que rigen las relaciones de trabajo privado, antes durante y después de la formación del vínculo obligatorio, teniendo en vista la protección de la actividad humana dependiente y remunerada".¹

También Mario de la Cueva nos da la siguiente definición: "El Nuevo Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".²

-
1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII Edit. Driskill. Argentina. 1979. P. 1250.
 2. BAILON VALDOVINO, Rosalio. *Derecho Laboral del Trabajo*. Mundo Jurídico. México. 1990. P. 13 y 14.

En la definición de Mario de la Cueva, se observa que el Derecho del Trabajo tiene como finalidad lograr la justicia social, esto es, seguridad y bienestar para ambos factores de la producción: capital y trabajo.

2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El Derecho Procesal del Trabajo, es una de las ramas más jóvenes dentro del campo jurídico; no por ello es menos importante. En efecto, ante la imperante necesidad de una rama del Derecho que considera las particularidades propias de los negocios surgidos por las discrepancias obrero patronales y del Estado en la impartición de la Justicia laboral, surgió el Derecho Procesal Laboral, evidentemente emanado en principio del Derecho Procesal en General.

La falta de sistema y uniformidad en la elaboración de las leyes laborales, en su aplicación e interpretación por las autoridades, pusieron de manifiesto la necesidad de crear una ciencia, que regulase la actividad jurisdiccional de acuerdo a las características propias de las normas sustantivas del Derecho del Trabajo, profundamente humanas y esencialmente dinámicas.

Múltiples son los conceptos que se han vertido en vía de definición, y así los tratadistas lo comentan "Se llama Derecho Procesal del Trabajo, Derecho

Procesal Laboral o Derecho Procesal Social a la rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes de la sustanciales del trabajo.

Pero el contenido de la materia, en su aspecto practico y con relación a determinado país, variara según existan tribunales del trabajo, o solamente normas reglamentarias del procedimiento en materia laboral.”³

3. PROCEDIMIENTO

Antes de dar una definición de este concepto, es necesario hacer una distinción clara entre proceso y procedimiento, ya que tanto en la doctrina como en los textos legales encontramos una confusión, por tal motivo haremos la siguiente distinción:

“El proceso ya como relación o situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta

3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Tomo XX. P. 1790.

sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido". 4

Francisco Ross Gámez también hace una distinción expresando que "en el proceso siempre existirá una finalidad compositiva del litigio, mientras que en el procedimiento tal función teleológica no existe, sino simplemente hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional ligados entre sí y adminiculados por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva del litigio". 5

La Ley Federal del Trabajo nos da un panorama amplio sobre este concepto y así tenemos que: "El Derecho Procesal del Trabajo en la Ley Federal del Trabajo se encarga de la ejecución de los laudos, de las resoluciones pronunciadas en los procesos sobre conflictos colectivos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las Juntas de

4. CORDOVA ROMERO, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. P.

5. *Ibidem*. P. 5.

Conciliación y Arbitraje a los Presidentes de dichas Juntas." . Es decir es todo el desarrollo que se va a seguir en dichos Tribunales para una mejor impartición de justicia.

4. ACTUARIO.

Esta figura será la base de nuestro estudio a desarrollar, y la analizaremos de la siguiente manera: "En la esfera del Derecho Procesal se denomina Actuario al Secretario del Juzgado o Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones."⁶

Dada la importancia de la función del Secretario-Actuario en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta principalmente la frecuencia de la constitución de las pruebas documentales y la formulación de las providencias que autoriza con la formula "ante mí", sin cuyo requisito carece de eficacia legal; se entiende que en la elección del mismo sea genérico, lo mismo que la del Juez, ya que no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino de un colaborador en la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que la del Juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial.

Más adelante profundizaremos sobre esta figura, por la importancia que

6. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Tomo I. P. 1335.

Representa para el desarrollo de éste trabajo.

5. NOTIFICACION.

La Ley Federal del Trabajo utiliza el vocablo "citar", lo hace específicamente con relación a la comunicación que debe hacerse al representante legal de la demanda al actor, y a quienes ejerciendo funciones de dirección o administración en una empresa o establecimiento, tienen conocimiento de ciertos hechos, pero el hecho de que rindan confesión a los testigos reservando la expresión "notificar" para el acto de dar a conocer a una persona la existencia de un acuerdo de la autoridad dictado en juicio.

La Enciclopedia jurídica nos da la siguiente definición: "La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley."⁷

7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Tomo XX. P. 1420.

Según Escriche notificación "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le [depare] perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima o para que le corra término." 8

Y ello es así porque una providencia o resolución judicial administrativa es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas.

Cuando se produce esa notificación legal, comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio conocimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o se la deje sin efecto la parte contraria si así lo estimase.

Pero las notificaciones no sólo van dirigidas a las partes, sino que también es muy frecuente la intervención de terceros.

Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser notificada, salvo casos muy especiales. En cambio en el procedimiento oral se ha simplificado

8. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Porrúa. México. 1988. P. 36.

considerablemente, ya que salvo la citación para audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

Como ya se vio las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de las Juntas. En tal virtud, son actos jurídicamente sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige invalida la notificación misma (nulidad de notificaciones), es decir, la validez jurídica de las actuaciones de la Junta dependerán de la estricta legalidad de las notificaciones.

La clasificación de las notificaciones técnicamente tienen como base y criterio la importancia de la resolución que se manda hacer saber a las partes, así pueden dividirse:

A. NOTIFICACIONES PERSONALES.

A través de ellas se busca que el interesado conozca directamente una resolución o acuerdo de la Junta, precisamente en el domicilio señalado en autos para que en ese lugar se practique la diligencia correspondiente.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 742 determina que se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las de Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que le remitan otras juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones,
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo; y
- XII. En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Estas resoluciones dada su importancia, deben ser dadas a conocer de manera indubitable, este es el motivo de que se hagan personalmente.

B. NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.

En las Juntas donde no hay Boletín Judicial, las notificaciones se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica, en una cédula que se fija en las puertas o local de las Juntas correspondientes.

Entre las diversas acepciones de la palabra "estrado", el Diccionario de la Real Academia incluye la siguiente: "Paraje del edificio en que se administra la justicia donde en ocasiones se fijan para su conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos".⁹

De lo anterior se entiende que los estrados serán el sitio en que materialmente se publican las listas de los proveídos dictados por los tribunales para que surtan efectos frente a los interesados.

9. DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Segunda Edición. Porrúa. México. 1990. P. 381.

Suelen consistir los estrados en un simple tablón de anuncios en que se fijan las listas de acuerdos. Estas deben ser autorizados por el Secretario de Acuerdos y selladas en su fecha y contendrán la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

La idea de publicar en los estrados las listas de acuerdos responde al concepto de que los litigantes deben estar pendientes de los acuerdos que se dictan en los asuntos que tramitan.

C. NOTIFICACIONES POR BOLETIN.

Es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución.

A partir de la reforma procesal de 1980 se instauró la publicación de los acuerdos en un boletín laboral. A ese efecto, en el artículo 745 dispuso que "El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.". En el artículo 746 se indicó, estableciendo una especie de prelación, que de no publicarse boletín, las notificaciones se harían en los estrados de la Junta.

La ley indica que los secretarios de acuerdos coleccionarán tanto las listas publicadas en los estrados como los boletines, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

D. NOTIFICACIONES POR EDICTOS.

Cuando un litigante o parte ignora el domicilio de su contraria, sería injusto por ese hecho imposibilitarlo a decir sus derechos ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trata de personas inciertas (esto es usual en materia civil). Por ello el edicto es un medio de publicidad que permite hacer saber al interesado la existencia de algún juicio que puede afectarle y obliga al juez a ordenar se le notifique a costa, del promovente en los periódicos de mayor circulación, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

E. POR CEDULA.

Se utiliza para notificar a personas que no son partes en el juicio, como son los peritos y los testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula, es decir, transcribe el auto o resolución que se envía al interesado por conducto del actuario mismo que se le entregará personalmente, recogiendo la firma del mismo para constancia.

6. MEDIOS DE COMUNICACION.

Ya que el concepto de jurisdicción, implica el ejercicio de un poder sobre un determinado territorio, impide que las Juntas puedan actuar fuera de ese territorio, y como es evidente que los conflictos no tienen límites territoriales; A veces es necesario citar a personas que están fuera de esos límites, o recibir su testimonio o examinar sus documentos.

La imposibilidad en que se encuentran las Juntas de actuar fuera de su jurisdicción territorial les obliga a recurrir, bien a otras Juntas, bien a autoridades nacionales de otra índole, bien a los agentes diplomáticos mexicanos en el extranjero, bien a organismos judiciales de otros países.

La petición de ayuda se hace mediante exhortos, cuando se trata de autoridades nacionales y mediante despachos o cartas rogatorias, cuando se trata de entidades extranjeras.

A. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Como ya se dijo con anterioridad las figuras jurídicas con las que cuentan los Tribunales del Trabajo para hacer llegar a las partes, testigos, peritos,

sus acuerdos y determinaciones se van a clasificar de la siguiente manera:

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales nos dan su opinión acerca de estos y exponen que "Las Juntas y las partes, una vez planteado el conflicto, deben tener medios o mecanismos legales de comunicación entre ellas, entre otras Juntas y al mismo tiempo con personas extrañas a juicio (peritos, testigos, etc.) que intervienen en su desarrollo".¹⁰

Ellos clasifican a los medios de comunicación de la siguiente manera:

Por lo que se refiere de la Junta a las partes:

- a. El emplazamiento.
- b. Las notificaciones.
- c. Las citaciones.
- d. Requerimientos.

Por lo que hace a las Juntas entre sí son:

- a. Los exhortos.

10. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. *Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 1991. P. 91.

- b. Los despechos o cartas órdenes.
- c. Los suplicatorios (exhortos internacionales)
- d. Mandamientos.
- e. Exposiciones y oficios.

Nosotros los clasificamos de la siguiente manera:

B. MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LOS PARTICULARES.

En el aspecto jurídico, y más concretamente en el terreno del proceso laboral, las notificaciones son el medio legal por el que se hace del conocimiento de las partes o de un tercero, el contenido de una resolución dictada por los tribunales del trabajo.

La notificación como mecanismo de aviso y convocatoria dentro procedimiento, constituye el género, del que forman parte varias especies, entre las que destacan el emplazamiento y la citación.

El emplazamiento es una de las más importantes notificaciones: se trata de la primera notificación del juicio, aquella por la que se comunica a una persona que se ha presentado una demanda en su contra y se fija un plazo para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.

En el acuerdo que recae a la admisión de una demanda de trabajo, se señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, la que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al de la recepción de la demanda, pero respetando el privilegio de las partes a ser notificadas, por lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la audiencia, así lo previó el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

La citación es el llamamiento para acudir al tribunal en día y hora ciertos, para presenciar o participar en una diligencia o actuación judicial, como sería el caso de citar a un tercero para que rinda un testimonio en relación con los hechos controvertidos. La citación debe reunir requisitos esenciales como el domicilio en que se practiquen, la hora y fecha en que se lleve a cabo el acto; el nombre de la persona con quien se entiende; la autoridad que lleva a cabo el acto y el motivo de la cita; o sea, y el motivo de la cita, para que hora y fecha, y por determinación de qué autoridad se cita incluyendo los datos de identificación del juicio.

El Requerimiento es el acto de hacer notar las consecuencias procesales que su conducta puede ocasionar mediante resolución judicial, a una persona para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

C. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.

Los medios que tienen los tribunales para comunicarse entre sí tienen diferentes nombres, según su categoría.

- a. Exhortos. Es la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría y jerarquía.

El origen de la palabra exhorto, lo indica De Buen citando a Pallares quien asevera: "se encuentra en la fórmula en la petición a una autoridad para que intervenga en ayuda de otra."¹¹

Por esa razón se entiende por exhorto el requerimiento escrito, formulado por un Tribunal a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdicción, para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan. Este medio de comunicación entre un tribunal que conoce de un juicio con otra autoridad, que radica en un lugar diverso de aquel en que se lleva el juicio, en alguna forma puede coadyuvar a la tramitación de éste, así lo prevé el artículo 753 de la Ley laboral que las diligencias que no puedan practicarse en el

11. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. P. 385.

lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al de las especiales o a la autoridad mas próxima, siempre y cuando la diligencia deba practicarse dentro de la República.

Esto ultimo nos lleva a hacer una distinción muy objetiva y además necesaria, en el sentido de que uno es el caso de los exhortos dentro del país, y otro distinto el de los exhortos al extranjero. En los primeros el tribunal que dicte resolución que lo ordene, debe hacerlo con la mayor brevedad, aún mas si toma en cuenta que precisamente la distancia a que se encuentra alguna de las partes o terceros relacionados con el juicio, lo harán un poco más tardado que lo ordinario; por eso la Ley fija un término de 24 horas, a partir del momento del acuerdo que lo ordene, para que haga el envío del mismo. Término también perentorio, por los motivos ya expuestos, es el que se fija a la autoridad exhortada, a fin de que provea el exhorto en las 72 horas siguientes a su recibo y lo diligencie dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplimiento de lo anterior, se corre el riesgo de que el tribunal exhortante se dirija a su superior, haciéndole conocer la omisión de su subalterno, de acuerdo con el artículo 859 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte se puede presentar el caso, de que una de las partes esté interesada en llevar el exhorto a la autoridad exhortada, esto en vía de una mayor celeridad, ante esta situación, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 760 previó: La Junta, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregara a la autoridad exhortada para su diligenciamiento y el oferente devolverá al exhortante el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad.

Ahora bien, el segundo caso lo analizaremos más adelante cuando hablemos de los medios de comunicación con las autoridades extranjeras.

- b. Despachos o carta orden. Es la comunicación que dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría.
- c. Suplicatorios. Es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal.
- d. Mandamiento. Es la comunicación del juez con sus subalternos.
- e. Exposición. Es la comunicación de jueces y tribunales con poderes o autoridades de otra naturaleza.
- f. Oficio. Se utiliza para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa.

Las diligencias que no pueden practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana. (Art. 753 LFT)

"Aunque el artículo anterior no lo indica, resulta obvio que la junta exhortante deberá proporcionar a la autoridad exhortada todos los elementos necesarios para la práctica de la diligencia de que se trate." 12

D. MEDIOS DE COMUNICACION CON AUTORIDADES EXTRANJERAS.

En materia laboral el despacho constituye el medio para pedir la intervención de una autoridad extranjera para que desahogue una diligencia que no puede practicarse en la jurisdicción de la Junta que conoce del juicio.

Por principio, en nuestra legislación, estos exhortos únicamente se autorizan muestra que son indispensables para probar los hechos

12. Ibidem. P. 389.

fundamentales de la demanda o contestación, así lo dispone el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo que al efecto dice:

"Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizaran cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librara el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales."

A falta de tratados o convenios, debemos sujetarnos a las siguientes reglas: los despachos serán remitidos por vía diplomática al lugar de la residencia de la autoridad correspondiente, previa legalización de las firmas de las autoridades que los expidan, así lo estable el artículo 755 de la LFT que a la letra expresa:

"A falta de tratados o convenios las reglas generales que deberán observarse son las siguientes:

- I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

- II. No será necesaria la legalización de firmas si las leyes o practicas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito. En el lenguaje diplomático, a lo que la Ley Federal del Trabajo denomina despachos se les llama cartas rogatorias, expresión mas adecuada para el mundo de las relaciones internacionales."

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACTUARIOS Y DE LAS NOTIFICACIONES.

En este capítulo nos remontaremos a la historia de las figuras tanto del actuario como las notificaciones, ya que creemos conveniente intentar un somero estudio sobre estas.

1. EN ROMA.

Ahora bien, empezaremos a estudiar a los actuarios.

Diferentes clases de empleados que estaban al servicio tanto de los magistrados como de los particulares, algunas veces se les llamaba *actuarii de agendo o actus*. En el orden civil se daba este nombre también aunque no siempre, a los escribanos encargados de levantar *los actu senatus*, bajo la dirección del senador *curator actorum*, redactando los documentos y relacionando escribas o actuarios destinados a recoger en notas *tironianas* los discursos de los oradores Séneca menciona en sus obras estos, empleados, y

Suetonio dice, en la Vida de César, Pro Metello. El emperador los tenía también a su servicio, antes que Diocleciano organizara completamente este servicio. *Los escribas* fueron funcionarios superiores a *los actuarii o notarii*, que generalmente eran esclavos, mientras los primeros eran ciudadanos que formaban una corporación.

Los emperadores Arcadio y Honorio prohibieron en el 401 que los esclavos desempeñaran el oficio público de *tabularius*. En el orden militar, los textos y los monumentos mencionan a otros *ACTUARIII* que eran los oficiales o clases encargados de la administración de los ejércitos. Nos limitamos aquí a decir algo de los que tenían a su cargo el servicio de víveres, sobre el cual varias leyes dictadas en los reinados de Teodosio y Justiniano nos dan datos bastantes completos. Como nosotros sabemos en el Imperio Romano los impuestos territoriales se pagaban en fruto convertible en dinero. Los contribuyentes entregaban aquellos productos en los almacenes de las poblaciones más inmediatas, los recambian *los susceptores* y *los primipilares*, cuidaban de transportarlos a las mansiones *publicae*. La distribución de estas Annoza militares a las tropas la hacían los empleados administrativos del ejército, y especialmente los *ACTUARIII* y los *subscribendarii*, que basándose en las listas del efectivo de las tropas que de ellos dependían, hacían los pedidos, que los opciones de cada legión recogían en los almacenes y distribuían a los soldados. Una ley del tiempo de los emperadores Valéntiano,

Valente y Graciano determina los deberes y las responsabilidades en que incurrían los *ACTUARI*; se les imponía la obligación de rendir cuentas justificadas dentro de un plazo de treinta días, siendo responsables de los víveres que no hubieran mandado distribuir, tanto ante el fisco, como ante los soldados. Otra disposición de los emperadores Arcadio y Honorio determinaba de manera de comprobar la exacta distribución de los artículos recibidos.

Por lo que se refiere a las notificaciones el autor, L. Prieto Castro nos remonta a los inicios de la fusión jurídica de la *lex Visigothorum*, donde nos hace mención de los medios de comunicación de las autoridades y los particulares.

"Estas formas procesales coexisten con los romanos que se mezclan entre sí, con nuevos elementos aportados por el derecho (al que los reyes daban el pase), hasta que se guarden en la *lex Visigothorum*, del año 654, debida a *Recesvinto* y considerada como el Código que unifica el derecho de los hispanoromanos, con el de los germanos (*visigodos*). El procedimiento de la ley anteriormente citada, es expedito, simple, oral y público con comunicación directa entre las partes y juez e impulso oficial. Hecha la citación por un funcionario y comparecido el demandado dentro de un plazo prudencial, según la distancia, cada parte expone de palabra sus alegaciones, y si el demandado no reconoce la razón de su adversario, pasa a las pruebas, consistentes en

documentos, testigos y en último extremo, juramento. La incomparecencia del demandado se juzga desde el punto de vista de la intención de prolongar el proceso y se castiga con multas, (análogamente a la primera etapa del derecho romano) y, en definitiva, con la entrega de la cosa demandada el demandante, salvo el derecho ulterior del no comparecido.” 13

En este procedimiento la comunicación de las partes y el juez eran directas, verbales y públicas, se podría considerar como una primera fase y terminación de la misma, desde luego respetándose la citación y el plazo según la distancia y cada parte exponía sus alegatos, ahora si el demandado no reconociera la razón o simplemente no estuviera de acuerdo se pasaba a las siguientes pruebas, que consistían en documentos, y testigos, asimismo se podía también llegar al juramento, creemos que con todo esto, las partes lo aportaban, con el ánimo de salir airosos en su defensa dentro del procedimiento y tener mejor comunicación con el juez y a su vez, el juez con ambas partes, en base de las distintas formas en que exponían su problema ante el juez y de esa manera cada una de las partes, saliera mejor librada en dicho procedimiento

2. EN ESPAÑA.

A los que desempeñaban la función de actuarios se les daba un nombre

13. CUENCA, Humberto *Proceso Civil Romana*, Ediciones Jurídicas. Argentina. 1957. P. 137.

según el Tribunal donde ejercen su oficio judicial.

Como España llegó a ser provincia del Imperio que también reconocía la institución antedicha, habiéndose ya hecho cargo de ello el libro 30 del Fuero Viejo de Castilla, según el cual cada parte nombraba un fiel (*escribano*) que recibiese sus pruebas, quien, practicadas éstas, se presentaba ante los *aldes* para soltar fielmente diciendo lo que dijeron los testigos. Reunidas en un mismo individuo las funciones del escribano y las señaladas hoy al notario, " se encuentran en el libro 40 del Espicula, en el que se declara que el nombramiento de los escribanos corresponde al rey, y también en el Fuero Real y en la Partida 3ra. Posteriormente en el Ordenamiento de Montalvo que empezó a regir en 1485, se ocupó entonces de las funciones propias del escribano, y en igual libro de la Nueva Recopilación hace mención de los relatores, de los escribanos y de otros oficios de la Curia. Finalmente, el libro. 40 de la Novísima Recopilación habla, entre otros funcionarios, de los escribanos de Cámara, de los relatores y de los meramente escribanos; habiéndose publicado después otras disposiciones que han separado los caracteres del notario y del escribano, y muy especialmente la Ley de Enjuiciamiento mercantil, sancionada y promulgada en 1830; la Orgánica del Poder Judicial, de 1870, y su adicional de 1882, y las de Enjuiciamiento civil y criminal, anteriores, y las vigentes, y las modernas notariales."¹⁴

14. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. Tomo.XIII. Edit. Espasa-Calpe. España 1976. P. 1335

Como anteriormente lo vimos aparecieron distintos nombres con los que se conocían a los Actuarios, ya que se les otorgaba el nombre según el tribunal donde se desempeñaban y así tenemos primeramente a los escribanos; la diversidad de acepciones de esta voz se emparentan, de modo más o menos inmediato, con su transparente etimología, relacionada con la escritura. Así en significados arcaicos, escribano se ha dicho por escribiente. Más específicamente, su oficio tradicional se concreta en la definición que Escriche insertaba a mediados del siglo XIX: " El oficial o secretario público, que con título legítimo, está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se pasen entre las partes" ¹⁵; es decir, el servidor público que gozaba de la fe pública.

En cuanto a sus funciones desempeñan dos atribuciones muy distintas: judiciales las unas, como fedatarios en los procedimientos ante los jueces y tribunales; y extrajudiciales, al dar fe de negocios y actos entre particulares. Son las primeras las que ejercen en la actualidad los secretarios judiciales; y son las segundas, las características de los modernos notarios. En España, La Ley del Notariado, del 28 de mayo de 1862, separó las funciones notariales de las del escribano judicial. Se denomina indistintamente con los nombres de

¹⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo III. Edit. Heliasta. Argentina 1989. P. 524.

actuario o de escribano de actuaciones al oficial o secretario público que tiene por oficio redactar y autorizar, con su firma y sello, los autos y diligencias de los procedimientos ante los tribunales.

"No obstante lo expuesto, en la Argentina, el proceso ha sido en parte opuesto; ya que por escribano se entiende principalmente el notario, mientras que no se ha adoptado de lleno la denominación de secretario en lo judicial, por conservar, con el significado antedicho, el cargo de actuario ante los tribunales"¹⁶.

Con la propagación del cristianismo, los obispos, primero y los sacerdotes en general después, se convirtieron en casi todos los países de Europa, y muy especialmente en España, en los fedatarios aceptados por el pueblo creyente, y ante la desorganización de las naciones en los primeros tiempos de la Edad Media. Tal costumbre se conserva en España hasta Alfonso el Sabio, que crea los escribanos y se ocupa ampliamente de ellos en Las Partidas. Los definían éstas, o más bien exponían su etimología, diciendo que eran "como hombre que es sabedor de escribir".

El nombramiento correspondía al rey, y se establecía en cada pueblo o cabeza de jurisdicción. Para ser escribano se requería:

16. Ibidem. P. 525.

- a. ser libre, no esclavo;
- b. ser lego, no eclesiástico;
- c. haber cumplido 25 años;
- d. tener instrucción suficiente y cuatro años de práctica con otro escribano;
- e. gozar de buena fe;
- f. poseer bienes, para la eventual responsabilidad;
- g. presentar ciertos documentos, con la fe de bautismo, la de práctica, la de honradez.

Las obligaciones tradicionales establecidas en Las Partidas y en la Novísima Recopilación principalmente, estaban:

1. autorizar actos y contratos;
2. dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasase;
3. llevar un registro o protocolo;
4. redactar las obligaciones cumplidamente;
5. dar copias a las partes;
6. conservar todos los documentos de su oficina;
7. asistir a todos los actos de substanciación de los juicios, y escribir por sí mismos las obligaciones que prestaren los testigos;
8. notificar autos y diligencias a los litigantes;
9. entregar los autos a los abogados y procuradores;
10. responder del archivo de los procesos;

11. regular los derechos de los jueces y los de ellos;
12. tener expuesto al público el arancel de sus derechos;
13. anotar la fecha de la presentación de los escritos;
14. extender las diligencias, escrituras y otras actuaciones, en el papel sellado que correspondiera.

Entre las prohibiciones figuraban:

1. autorizar escrituras o contratos de desconocidos;
2. intervenir en contratos de menores, sin asistencia de sus representantes;
3. intervenir en escrituras que defraudaren al Estado;
4. hacer escrituras en que los legos se sometieron a autoridades eclesiásticas en causas profanas;
5. ser abogados de las partes;
6. actuar en causas de sus padres, hermanos, hijos y otros cercanos parientes;
7. ser fiadores en el lugar donde ejercieran el oficio;
8. llevar iglesias o personas particulares.

"Muy rigurosas eran las penas en que incurrían, de ejercer mal sus funciones. La falsedad en carta o privilegio real acarreaba la muerte. La falsedad en otras causas o escrituras estaba castigada con la mutilación de

la mano derecha, como talión simbólico; además de la infamia perpetua, que les privaba de ser testigos y de poder obtener honores” 17.

Mucho tiempo después, y ya extinguidas las atribuciones extrajudiciales, confiadas a los notarios, en la Real Orden del 5 de febrero de 1903 definían en España a los escribanos como “los funcionarios públicos, con facultad propia, para auxiliar a los jueces de primera instancia e instrucción y dar fe de todos los actos cuyo conocimiento les corresponda”. El artículo 18 del propio texto enumeraba sus obligaciones, que cabe resumir así:

- a. Auxiliar a los jueces en todas las causa civiles y criminales;
- b. guardar secreto acerca de las mismas;
- c. dar cuenta de las pretensiones de las partes;
- d. anotar los términos y fechas de entrega de los escritos;
- e. extender y autorizar con su firma todas las diligencias, actuaciones y sentencias;
- f. custodiar todos los autos;
- g. regular las costas;
- h. no dar copia sino en virtud de providencia del juez;
- i. ser imparciales;
- j. llevar ciertos libros como el de Conocimientos, el de Registro de procesos, el Registro de causas, el de exhortos, el de tutelas, el de

17. Ibidem. P. 526.

correcciones disciplinarias

El Código Civil Español establece que los derechos de los escribanos prescriben a los tres años, contados desde que dejaron de prestarse los servicios.

Ahora bien a los actuarios que desempeñaban sus funciones en audiencias eran llamados relatores, éstos eran narradores, éste Secretario relator estaba encargado de dar cuenta de los asuntos judiciales y de autorizar las providencias que en los mismos se acuerden, además de dar fe de las actuaciones en que intervengan. Su nombramiento incumbe al Consejo Supremo.

Y en la jurisdicción castrense fueron conocidos como secretarios de causa. En el procedimiento militar, el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, dando fe de los mismos. Su nombramiento corresponde a la misma autoridad o jefe militar.

EJERCICIO. En las causas correspondientes a los Consejos de Guerra Ordinario, esa designación la puede realizar el mismo instructor si no la ha hecho la autoridad antes expresada. En estos procedimientos, el secretario será un suboficial o clase de tropa; mientras que la designación ha de recaer

en capitán, teniente de navío u oficial subalterno cuando el proceso corresponda al Consejo de oficiales generales. Si la competencia en instancia única es la del Consejo Supremo, el cargo lo desempeñarán uno de sus secretarios relatores.

FUNCIONES. En la enumeración de sus atribuciones y deberes, el Código de Justicia Militar Español señala éstos:

1. dar fe de todas las actuaciones que se practiquen ante él;
2. poner a las actuaciones la cubierta identificadora;
3. preparar y actualizar en cada expediente un índice de actuaciones, que seguirá a la cubierta con la fecha de cada una.
4. El cosido y numeración de todas las hojas del procedimiento;
5. Unir a los autos los documentos que a ellos se refieran, por orden cronológico de recepción y luego de la última diligencia practicada;
6. Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos;
7. Autorizar con firma entera y en último lugar todas las actuaciones, y con media firma las diligencias;
8. Salvar, antes de firmar, los errores u omisiones pues de advertirse después, requieren nueva diligencia autorizada por el juez;
9. Encabezar cada actuación o declaración con la fecha del día, aunque haya otras del mismo en igual folio;

10. Hacer las anotaciones marginales correspondientes para seguir las actuaciones;
11. Intervenir en el desglose de actuaciones;
12. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos;
13. Consignar la entrega de folios y número de ellos y;
14. Cumplir todas las demás obligaciones legales y reglamentarias previstas en el procedimiento militar.

Por lo que se refiere a las notificaciones en España las consideran como el "acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Es el documento en el que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole. 'Noticia de una actitud o requerimiento particular que se transmite notarialmente" 18.

Aparece en el Fuero Real a finales de 1254, de inspección germánica que consta de cuatro libros, y el segundo se consagra al procedimiento, se inicia el juicio por la confesión del demandado que, por constituir prueba plena, basta a la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. En otro caso, se practican las pruebas ante el alcalde, asistido de uno de los Escribanos del

18. Ibidem. P. 674.

consejo, y previo nuevo período delegación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas, se dicta la sentencia. Por primera vez se regulan las consecuencias de la incomparecencia del demandado, mediante el instituto denominado vía de asentamiento, que equivalía a la *missio in possessionem de los inmuebles y a la de los muebles*, previa su exhibición, con facultad de proceder a su encargo, si no se hiciera.” 19

Ahora bien expresa Vicente y Cervantes, en relación a este medio de comunicación procesal, como lo es: la notificación, contemplada en la ley de Enjuiciamiento Civil, lo siguiente:

“Notificación es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia o resolución dada por el juzgador, para que la noticia dada a la parte, le depare perjuicio o la omisión de las diligencias que deba practicarse en su consecuencia, o para que le corra un término.” 20

Siguiendo al mismo autor, veamos ahora, algunas características de este medio de comunicación procesal, establecido en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

19. DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Tomo I. P. 62.

20. Ibidem. PP. 63 y 54.

La notificación se practicará leyéndose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella, aunque no lo pida la persona a quien se efectúe; debiendo quedar anotado en la diligencia.

Dichas notificaciones se firmarán por el escribano y por la personal a quien se hicieren. Si ésta no supiese o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo; y si no quisiere firmar o prestar testigo que lo haga por ella, en el caso de no saber o no poder, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

El término de las notificaciones en general, se verificaban más tarde el día siguiente en que se dictaban las providencias que los acusaban. Las sentencias deberán notificarse a los procuradores de las partes dentro de los dos días siguientes en que fueren dictadas.

Estas notificaciones podían practicarse cuando no se encontrase a la persona a quien se iba a notificar en su casa, se le notificaba en el sitio en que se encontrase, y así mismo deben practicarse en días y horas hábiles para efectuar actuaciones judiciales.

Respecto a las notificaciones, a los declarados rebeldes y contumaces se practican de la misma manera que las citaciones en iguales casos. Se harán

leyendo las providencias porque se hayan mandado hacer dichas citaciones en las audiencias públicas del juez o tribunal que las haya dictado, y para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias que autorizará el escribano, y firmarán dos testigos. Las citaciones que se hagan en estrados se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces o tribunales, haciéndose constar también esto por diligencia.

Si a la primera diligencia que se practique en su busca, no fuese hallada la persona a quien se va a notificar, se hará la notificación por cédula, sin necesidad de mandato judicial. La cédula deberá contener copia de la providencia que se notifica, con expresión de la solicitud sobre que aquella recae; en ella se expresarán, el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Cuando las notificaciones no se hicieran de la manera descrita, eran nulas e incurría el escribano que la realizó en una responsabilidad por perjuicios y gastos ocasionados por su culpa. Sin embargo, si la persona notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha. No por esto quedaba relevado el escribano de la responsabilidad establecida anteriormente.

EN MEXICO.

A. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

De la Reforma Constitucional de 1929 en la fracción V del artículo 73 de nuestra Carta Magna, en la que se suprime la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir Leyes de Trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional, otorgando dicha facultad en forma exclusiva al Congreso de la Unión, este en ejercicio de esa facultad conferida expide el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, de la cual, para conocer la reglamentación que contenía en materia de notificaciones, anotaremos sus textos relativos con un breve comentario de los mismos, y de esta manera conocer la evolución del Derecho Procesal del Trabajo en ésta materia, contenida en el Título Noveno llamado Del Procedimiento ante las Juntas Capítulo I Disposiciones Generales, preceptuando de la siguiente manera:

Artículo 441. Los litigantes en el primera escrito, en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto, de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir;

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444 , para dar a conocer a las partes que intervienen en el juicio las resoluciones de las Juntas, era necesario que en la primera promoción o comparecencia señalaran lugar en donde se les hicieran las notificaciones o practicaren determinadas diligencias, dando cumplimiento, de alguna manera a la garantía de audiencia y así evitar colocar a los interesados en estado de indefensión.

Los lugares a que se refería el artículo 444 de esta Ley eran la habitación, despacho, establecimiento mercantil, industria o taller de la persona en contra de la cual se promoviera.

Artículo 442. Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, si esta presente o dejándole copia o extracto de la misma sino estuviera.

Este artículo se refiere a las notificaciones que se tenían que practicar al interesado en forma personal.

Artículo 443. Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no

concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal, en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El Secretario asentara razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

La primera notificación se tenía que realizar a las partes que intervienen en el procedimiento laboral, forzosamente se tenía que practicar en forma personal en el domicilio señalado previamente para ése fin.

Pensamos que existía una contradicción entre éste artículo y el 442, porque si en este último se determinaba la forma de practicar la segunda y posteriores notificaciones que debía de hacerse en forma personal, el que analiza menciona que se podía realizar la notificación personal de los proveídos siempre que las partes concurrieran a la Junta el mismo día en que se hubieren dictado pero sino concurrieran al local de la Junta y no se trata de la primera notificación, estas surtirán sus efectos al día siguiente de haberse dictado, pero no era posible que una notificación que debiera ser personal por su misma naturaleza e importancia pudiera empezar a surtir efectos como tal, sin antes haberse practicado en la forma establecida por el artículo 442, posiblemente se refería a aquellas notificaciones que no tenían que hacerse en forma personal.

Artículo 444. Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el acto. Se cerciorara si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el Notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificara a la persona interesada, si esta presente, sino se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejara citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieran presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentra, y si ninguna hay o esta cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y en el último extremo, con el gendarme del punto mas próximo. De todo esto asentara razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

Artículo impreciso, al no determinar los medios con que ser apoyaría el notificador para cerciorarse del lugar señalado en autos por el actor era el domicilio para notificar al demandado.

Al permitir practicar la notificación, en su caso, con un vecino o con un gendarme, se podía dar el caso de que el interesado nunca se enterase que se

había iniciado un juicio en su contra y por tanto no podía concurrir a la Junta para oponerse a la acción intentada.

Artículo 445. Será también personal la notificación que se haya de hacer a la Junta Federal o a las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

Pensamos que la finalidad de este artículo consistió en evitar colocar a las partes litigantes en estado de indefensión, al requerir que por medio de notificación personal se les hiciera saber el primer acuerdo dictado por las autoridades que se mencionan y así enterarlas de que autoridad continuaría conociendo de su asunto.

Artículo 446. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley.

Asimismo, se menciona que la convalidación tendría lugar, cuando la persona mal emplazada, citada o notificada se hiciera sabedora de la providencia, desde ese momento surtirá efectos como si se hubiere practicado conforme a la ley.

B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El 10 de mayo de 1970, entra en vigor la Ley Federal del Trabajo, abrogando a la del 18 de agosto de 1931, siguiendo los lineamientos de la Ley abrogada, pero al mismo tiempo introduce las observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas tanto Federales como locales.

En materia de notificaciones se denota el propósito del legislador, de otorgar una mayor garantía procesal a las partes, tratando de evitar notificaciones indebidas o fraudulentas: así como las posibles nulidades procesales y emplazamientos defectuosos.

Esta Ley contenía del artículo 687 al 693 sistema de notificación, el cual expresaba lo siguiente:

Las partes en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales.

Asimismo deben designar la casa en local en que deban de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación en donde se prestaron los servicios, se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

En los casos de desaparición de la persona, obrera o patronal, o por ignorancia del domicilio, ordenando en el primer caso que la notificación se practicara en el domicilio que se hubiere señalado en el escrito en que consten las condiciones de trabajo, y en el segundo caso, las notificación se realizara en el último local en donde se prestaron los servicios, debiéndose además publicar la demanda en los estrados de la junta.

Las notificaciones personales eran las siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

"En este caso mas que en ningún otro, se daba amplio cumplimiento a la garantía de audiencia porque a través del emplazamiento o primera notificación, se le hacía saber a la persona en contra de la cual se ejercitaba una acción laboral"²¹, en el emplazamiento o con la primera notificación se inicia la relación procesal entre las partes litigantes y la Junta de la cual emane;

- II. La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación en la que se hubiere declarado incompetente;

La finalidad de esta notificación era el de hacer saber a las partes que la Junta de Conciliación y Arbitraje es la que seguiría conociendo de su asunto;

- III. El auto de la Junta en que se haga saber a las partes que recibía la sentencia de amparo;

Esto es para que las partes se estuviesen a lo ordenando o sentenciado

21. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1978. P. 435.

por la autoridad federal.

- IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la cita a absolver posiciones;

Esto se refiere que la interrupción del proceso sólo procedía por la muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes y sin que estuviesen debidamente representada.

En cuanto a la citación para absolver posiciones las partes podían solicitar a la audiencia de recepción de pruebas y ja la Junta ordenaría tal citación en los términos prevenidos por la ley, consecuentemente para que el citado pudiera ser declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, previo tendría que existir el antecedente de la citación.

- V. La resolución que deba notificarse a Terceros;

Las personas que pudieran ser afectadas por alguna resolución que se dicte en un conflicto, podía intervenir en él, comprobándose interés en el mismo.

- VI. La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;

Esa audiencia era referente a que las partes en el juicio, acreditaran la procedencia o improcedencia de la solicitud de tener por desistido al actor de la acción intentada por no promover en un término de 6 meses y esa promoción fuera necesaria para la continuación del procedimiento.

- VII. El laudo y;

- VIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Esta fracción es de carácter enunciativo y no limitativo puesto que dejaba a consideración de la Junta el determinar los casos urgentes o circunstancias especiales que deban notificarse personalmente a las partes.

La primera notificación se tenía que hacer de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

Al igual que en el ley de 1931, en ésta tampoco se precisaban los medios de que se iba a valer el Actuario para cerciorarse del domicilio indicado.

II. Si esta presente el interesado o su representante, el Actuario leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

III. Si no esta presente la persona que debe ser notificada o su representante, se le dejara citatorio para que espere el día siguiente a una hora determinada;

Reiteramos la finalidad es que la primera notificación se entienda a la persona directamente interesada.

IV. Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuviesen estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era en el que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observaran las disposiciones contenidas en fracciones anteriores, en lo que sean aplicables. El Actuario asentara razón en autos.

Para evitar que surgieran incidentes de nulidad, la actuación del Actuario era de suma importancia, especialmente en el caso contemplado en la fracción V, por esa razón asentada en autos tenía que ser muy detalladas y cuidadosamente escrita

Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurren el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiere designado, si esta presente, y en caso contrario se le dejara una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local esta cerrado, se fijara la copia en la puerta de entrada o en el local de trabajo.

Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijara las listas de las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos y asentara razón en autos.

A reserva de abundar en el tema relativo a las notificaciones por estrados, diremos que son aquellas que se realizan a las partes en el local de la Junta por medio de listas autorizadas por el Secretario.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación

El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia.

El artículo 707 de esta ley mencionaba que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que se sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Si las notificaciones no se practicaban con arreglo a lo dispuesto por las normas procesales del trabajo, se establecía como sanción de tales actos con todas sus consecuencias, quitándole a estas los efectos que debían producir. Por consiguiente se creó un remedio jurídico, por virtud del cual se obtiene la separación de las violaciones de las leyes procesales, provenientes de malas notificaciones, mediante la correspondiente declaración de nulidad que debían pronunciar las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será de desechado de plano.

En efecto, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces todos sus efectos, como si

se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la ley; por lo cual demuestra dialécticamente que dichas nulidades no eran absolutas sino relativas.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES

Para el desarrollo de este capítulo es muy importante para el estudio de nuestro trabajo, el que abordemos primeramente el fundamento Constitucional ya que esta es nuestra ley suprema, para después continuar con la regulación que estipula la Ley Federal del Trabajo y así continuar con los demás ordenamientos.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El fundamento Constitucional de las notificaciones lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, el cual regula la garantía de audiencia que es una de las más importantes de las que dispone todo gobernado dentro de nuestro régimen jurídico, el cual expresa lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Sobre esto Ignacio Burgoa afirma que "la Garantía de Audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante los Tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la dicción jurisdiccional ajustada a las Leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio."²²

Si alguna autoridad en ejercicio de sus funciones viola cualquiera de éstas cuatro garantías específicamente en perjuicio del gobernado, éste podrá oponerse al acto arbitrario cuando aquellas tienden a privarlo de sus derechos y le nieguen el beneficio de tramitarse un procedimiento en el que se le permita ser oído con todas sus consecuencias ya que éste formalismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho de defenderse.

Consideramos pertinente señalar que el titular de la garantía de Audiencia,

22. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa. México. 1970. P. 326.

es todo sujeto como gobernado, sin tomar en cuenta la nacionalidad, sexo, edad ó condición y que forzosamente se encuentre en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dentro del mismo no se excluye a ningún sujeto de la tutela que otorga la garantía de audiencia, pero debe desecharse la idea en el sentido literal del artículo primero Constitucional ya que cualquier individuo para ser titular de ésta garantía no necesariamente debe de encontrarse físicamente dentro del Territorio Nacional ya que su esfera jurídica total o parcial es objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos consagrados en nuestra Constitución, precisamente por tener el carácter de gobernado, concepción que no solamente engloba a los individuos como personas físicas, sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

En un mismo sentido el concepto "gobernado" lo debemos de entender tal y como lo refiere el maestro Ignacio Burgoa "el gobernado, es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total ó parcialmente objeto de actos de autoridad"²³, opinión que compartimos ya que el sujeto como gobernado frente a la autoridad se encuentra en una relación de subordinación.

23. Ibidem. P 327.

Hemos afirmado que la garantía de audiencia se compone en términos del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, a las que nos referiremos a continuación:

MEDIANTE JUICIO. Lo que la garantía Constitucional del artículo 14 exige cuando hace mención de la necesidad de previo juicio y de lo que ciertamente es una protección para los miembros de la sociedad, es que la pérdida de la propiedad ó de los derechos de un individuo, no se derive de un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del poder, llámense servidores públicos, sino que en vez del capricho y del mero deseo infundado, haya una organización establecida por las leyes conforme a las cuales y dentro de principios abstractos de aplicación general, se dicten soluciones ajenas a las personas que las motiven o las sufran y por lo tanto resoluciones equilibradas y justas.

El juicio considerado de ésta suerte, no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes para hacer aplicable la solución de los conflictos y de la declaración de derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo.

El previo juicio, como elemento central de la garantía que tratamos se puede interpretar tanto en un procedimiento en el que se ejerza una función

jurisdiccional, es decir, a la acción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico el que culmine con una resolución judicial, laudo o sentencia, como en la ocasión otorgada para que la controversia surja o hubiere surgido, por eso, el concepto juicio no siempre se debe de entender como conflicto jurídico que deba ser resuelto con una solución jurisdiccional, sino que dicho conflicto pueda ser presuntivo o ficto, convirtiéndose en un verdadero juicio en el momento en que el presunto afectado formule su defensa o deduzca su oposición al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que quiera obtener a su favor un bien jurídico ajeno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha explicado en términos claros y precisos el concepto juicio, para conocer su alcance legal como primera garantía específicamente que es denotativo de función jurisdiccional, la que tiene que ser ejercida a través de un procedimiento, es decir en una secuela de actos relacionados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, en el que el gobernado, posible afectado al acto de autoridad tenga plena injerencia a fin de aportar los elementos necesarios para su defensa, cabe mencionar que el juicio no da lugar a la creación o nacimiento de ningún derecho, es con la resolución jurisdiccional al término del juicio como se consigue.

Por otra parte, la palabra mediante es sinónima de la expresión "por medio de" y ese medio en su acepción lógica debe forzosamente proceder al fin, pues de otra forma desvirtuaría su propia índole y si el juicio es el medio para que en su caso se pueda privar a alguna persona de cualquier bien jurídico protegido, entonces el procedimiento en aquel se traduce debe ser previo al acto privativo.

TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. Como segunda garantía específicamente de seguridad jurídica, integrante de la de audiencia, debemos entender a cualquiera de las autoridades ante las que se siga el juicio a que nos referimos en el punto anterior de éste capítulo, y no solamente considerar a los órganos del estado, adscritos al Poder Judicial Federal o Local, de tal manera que las garantías que contiene el artículo 14 Constitucional son otorgadas a los ciudadanos para evitar que se violen sus derechos en cualquier tipo de procedimiento, bien sea administrativo, civil, penal o laboral, por lo que consideramos errónea la interpretación y apreciación de que sólo son otorgadas para el ámbito penal, es decir, que no sólo a las autoridades judiciales se les ha otorgado la facultad Constitucional de llevar a cabo actos de privación sino que dicho párrafo en su interpretación relativa a Tribunales previamente establecidos al no referirse exclusiva y específicamente a los judiciales, se deduce que las autoridades administrativas también gozan de dicha facultad siempre y cuando esté conferida en su Ley ordinaria, pero

siempre respetando los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución.

La exigencia de que dichos tribunales previamente al acto de privación se hayan establecidos, no debe entenderse como antelación cronológica sino como la preexistencia de aquellos, los que deberán estar dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos.

Al efecto Juventino V. Castro expresa " Este concepto a que se refiere el artículo 14 Constitucional a los cuales enuncia como previamente establecidos no es más que ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales. Por tanto es una referencia a los Tribunales Generales creados no para juzgar un caso o casos en concretos, y que desaparezcan al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecerse, o sea los Tribunales Judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución."²⁴

FORMALIDADES ESPECIFICAS DEL PROCEDIMIENTO. Dentro de nuestro sistema Constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para

24. CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Segunda Edición. Porrúa. México. 1978. P. 220.

dictar alguna determinación para que ésta se considere legal y por tanto obligatoria para los gobernados, sino que es necesario que los posibles afectados tengan la oportunidad otorgada por las autoridades de exponer lo referente a su defensa y que en el juicio previo al acto de privación se observen las formalidades procesales esenciales, lo que significa la tercera garantía específica integrante de la de la audiencia.

Estas formalidades que deban proceder al acto de privación consisten en el hecho de permitir una máxima oportunidad defensiva a los que pueden ser objeto de alguna privación de sus derechos; en otorgar todas las oportunidades de defensa y en permitir cualquier medio de defensa permitido por la ley, por tanto toda negación, obstrucción o impedimento de defensa implicará estado de indefensión y violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

"Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía) en la inteligencia de que según hemos afirmado,

dicha función es de realización necesario cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos éste concepto con antelación". 25

Lo principal del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional lo constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como ya lo expresamos, éstas se refieren a la mayor ocasión de defensa que se otorguen a las posibles afectados de un acto de autoridad, en la tramitación del juicio previo a que nos hemos referido. En efecto, el Tribunal previamente establecido (órgano decisorio) que intervenga en un conflicto jurídico, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, debe de estar plenamente informado de él, para estar en posibilidades de dictar su resolución jurisdiccional, y para que en la misma no viole la garantía de mérito, es menester que al ordenar abrir la secuela del procedimiento, haga del conocimiento, por los conductos procesales necesarios, al posible afectado de la iniciación de la instancia a fin de que esté en posibilidades de defender sus intereses, ésta información no sólo consistirá en comunicarse que ante determinada autoridad se ha iniciado un juicio en su contra, siendo necesario que de los términos de las leyes y de la demanda entablada, se deduzca el contenido de la controversia que va a debatirse y sea posible saber cuales serán las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada, lo anterior como ya hemos remarcado, con la finalidad de que el posible afectado se oponga a ella.

25. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ob. Cit. P. 346

" Es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regula la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de ésta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación." 26

Si una ley adjetiva, cualquiera que ésta sea, en forma por demás inconstitucional se limita en otorgar una sola oportunidad de defensa al posible afectado de un acto de privación dentro del procedimiento que se tramite, violará en su perjuicio la garantía de audiencia, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables o imprescindibles para la debida culminación y rigurosa observancia de la función citada, por ende, si una ley procesal instituye en su cuerpo normativo las dos oportunidades la de defensa y la otra, concretamente, la de prueba a favor de las partes que intervengan en el conflicto jurídico, sobre todo a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación, puede decirse entonces, que las erige en formalidades procesales las que asumen el carácter de esenciales, porque sin éstas, la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente.

26. Ibidem. P. 546.

"El derecho a defenderse debe entenderse en un sentido más lato no es el derecho a utilizar los medios de defensa establecidas por la ley aunque puede coincidir con ellos, porque entonces el derecho consistiría en la aplicación de la Ley en sus términos aunque ésta conculcará algunas formas de defensa; no, lo que el artículo 14 consagra, es que en juicio previo al acto de despejo, se permita al destinatario de tal pretensión, que utilice todos los medios de defensa para destruirla, de suerte que cualquier actitud que impida u obstruya la defensa, se traduce en la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional." 27

Sobre este punto es necesario abundar en lo relativo a la ocasión que se de al presunto afectado de probar los hechos constitutivos de su acción opositora, la que será satisfecha en la ley adjetiva en la que se estatuye una forma para probar tales hechos la que variará en forma de organizar la prueba, dependiendo de la materia y el ordenamiento jurídico de que se trate.

Pero no con el hecho de estar regulado en la ley lo referente a los medios de prueba, la forma de ofrecerlas y su forma de desahogo y en si todo lo conducente con la prueba, se entiende cumplida la garantía específica de la de audiencia que nos ocupa, sino que para que esto suceda es imprescindible

27. CRUZ MORALES, Carlos A. *Los Artículos 14 y 16 Constitucionales*. Porrúa. México. 1977. P. 29.

que del juicio previo que se tramite, se conceda la oportunidad, la forma y el medio de probar los datos o hechos que tengan que serlo.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el aspecto jurídico y más concretamente en el terreno del proceso laboral, las notificaciones son el medio legal por el que se hace del conocimiento de las partes o de un tercero, el contenido de una resolución dictada por los Tribunales del Trabajo.

Aún cuando suele relacionarse a las notificaciones con resoluciones tomadas con motivo de un juicio, es evidente que también se utilizan para comunicar otro tipo de acuerdos; tal es el caso, por ejemplo, de la resolución que recae a la petición de registro de un sindicato, o de la entrega de aviso de despido, por medio de la Junta, en los casos en que el trabajador se haya negado a recibirlo directamente del patrón.

La regulación específica de las notificaciones corresponde al apartado que integran los artículos del 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales haciendo un análisis de ellos expresan lo siguiente:

Artículo 739. Manifiesta que las partes en su primera comparecencia o escrito deberán de señalar un domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; en caso contrario las notificaciones se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en la ley. Al igual deberán señalar el domicilio de la persona o personas contra quien promueve; y en caso de no localizarlas, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado de conformidad con el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo; el cual expresa que en caso de que se ignore el domicilio del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá cuando menos precisar el domicilio de la empresa, establecimiento o lugar en donde prestó o presta el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón y faltando estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 740. En caso de que falte el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajo el trabajador, la notificación se hará personal, sujetándose a las reglas del artículo 743 que más adelante lo veremos.

Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta que no se designe nuevo local o casa.

Artículo 742. Ahora bien, las notificaciones que se harán personalmente son las siguientes: I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído; II. El auto de radicación del juicio que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.; III. La resolución en que la Junta se declare incompetente; IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento.; VI. El auto que cite a absolver posiciones; VII. La resolución que deban conceder los terceros extraños a juicio; VIII. El laudo; IX. El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; XI. En los casos a que se refiere el artículo 772; XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 743. Como se había anteriormente dicho las notificaciones personales tienen que seguir una serie de lineamientos tales como: que el actuario se tiene que cerciorar que la persona a la que va a notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos; el actuario deberá entregar copia de la notificación al interesado o a su representante; en caso de que no se encuentre, éstos dos últimos, se les dejará citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada, si no obstante el citatorio, no están presentes, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estos lugares estuviesen cerrados, se fijará

copia de la resolución en la puerta de entrada, de la misma forma se hará cuando en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien atienda la diligencia.

En todos los casos a que hemos hecho mención el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoyó.

Artículo 744. Por lo que respecta a las ulteriores notificaciones se harán al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución y si no se hallare presente se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o lugar está cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo y el actuario sentará razón en autos.

Artículo 745. Cuando se trate de notificaciones por boletín, el Pleno de las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje acordarán la publicación de un boletín que contenga las listas de las notificaciones. Y estas notificaciones surtirán sus efectos que se hagan a las partes en el Boletín Judicial y cuando la Junta no publique Boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de las Juntas.

Artículo 746. En estos casos el Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se sucite sobre la omisión de alguna publicación. Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios en que se trate.

Artículo 747. Por lo que se refiere a la manera en que surten sus efectos éstas, será de la siguiente manera:

Las personales el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento; las demás al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.

Artículo 748. Las notificaciones se deben de hacer en horas hábiles con una anticipación de 24 horas.

Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas autorizadas por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que sí se hubiesen hecho a ellos.

Artículo 750. En cambio las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha.

Artículo 751. El actuario deberá de llevar consigo una cédula de notificación, la cual contendrá: lugar, día y hora en que se practique la notificación; el número de expediente; el nombre de las partes; el nombre y domicilio de la persona o personas que deben ser notificadas y una copia de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 752. Cuando no se practiquen las notificaciones conforme a los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, estas serán nulas.

3. OTROS ORDENAMIENTOS

Aquí analizaremos primeramente al Código Federal de Procedimientos Civiles, para después pasar al Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; con el fin de observar las similitudes que pudieran existir entre éstos y la Ley Federal del Trabajo en cuanto a lo que establecen sobre las notificaciones y de esta manera estudiar los comentarios que manifiesten al respecto.

A. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Al igual que en el Derecho Laboral, el Derecho Procesal Civil requiere para conocer la verdad en un conflicto, pueda el Juzgador valerse de cualquier persona, ya sea ésta parte o tercero; pero para que esto suceda, es necesario que éstas personas sean llamadas a juicio para que así éstas puedan intervenir y el medio ideal para hacerles llegar el comunicado es por medio de la notificación, ya que ésta es la manera fehaciente de hacer conocer una resolución en su contenido literal; y por tal motivo creemos conveniente estudiar la manera en que está regulada éste medio de comunicación en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo III contempla a las notificaciones, las cuales están consagradas en los artículos 303 al 321, en los cuales observamos lo siguiente:

Las notificaciones se efectuarán a más tardar al siguiente día al en que se dicten las resoluciones; esta resolución expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien está deba practicarse.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervenga deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deben ser personales.

Igualmente deben señalar la casa en que se ha de hacer la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con lo anterior, las notificaciones personales se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Las notificaciones personales serán: Para emplazar a juicio al demandado; cuando dejaré de actuarse durante más de seis meses.

Estas notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra autorizada de la resolución que se notifica,

Cuando se trate de la primera notificación y no se encuentre a quien deba hacerse la notificación, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a una hora fija del día siguiente. El notificador deberá cerciorarse de que la persona a la que deba ser notificada vive en la casa designada.

En el supuesto de que se negare el interesado a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma; y asentará razón de tal circunstancia.

Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se tengas que notificar se hará está por medio de edictos.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal.

Todas las diligencias practicadas por el notificador deben ir firmadas por la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen.

B. REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje hace referencia a los actuario en sus artículos 91 y 92, los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 91.- En cada una de las dependencias de la Junta, que dada su naturaleza lo requiera, se adscribirá el número de actuarios necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Es decir, no tienen un número determinado de actuarios en las dependencias de las Juntas, ya que esto dependerá del trabajo que haya en éstas

Artículo 92.- Los actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, les corresponden las siguientes obligaciones:

I.- Recibir los expedientes que se les encomienden para su diligencia previo registro de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben;

II.- Devolver los expedientes, con las razones respectivas, el mismo día de la práctica o a más tardar el día siguiente de su diligencia;

III.- Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estas últimas con anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;

IV.- Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las unidades a las que estén adscritos, y

V.- Firmar el registro de entrega y devolución de expediente en el control respectivo.

Estamos de acuerdo con todas las fracciones anteriormente citadas, ya que de realizarse así el procedimiento se agiliza, no existe la posibilidad de que se pierdan los expedientes como una protección tanto para los empleados de la Junta como para el Servidor Público y como para las partes en conflicto.

De lo anterior entendemos que los Actuarios de acuerdo a este Reglamento deberán además de las obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estos últimos con anticipación debida en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, firmar el registro de entrega y devolución de los expedientes en el control respectivo, devolver los expedientes con los razonamientos respectivos.

CAPITULO CUARTO

LEGITIMIDAD DEL ACTUARIO COMO FEDATARIO PUBLICO.

Por último en este capítulo analizaremos todas las actuaciones que realiza el actuario.

1. REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO.

El actuario como servidor público, de carácter permanente, con facultad Propia para auxiliar a los Tribunales de Justicia y dar fe en todos los actos y asuntos cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo en las diligencias y a darles un carácter auténtico

Por tal motivo la persona que desee desempeñar tan delicada función debe reunir una serie de requisitos para poder desempeñar la actividad de Actuario; y sobre esto la Ley Federal del Trabajo en el artículo 626, hace referencia a esos requisitos, que son los siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y esta en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

De todas éstas fracciones, con la única con la que no estamos de acuerdo es con la fracción número II, ya que tan delicada función requiere que la persona que desempeñe esta actividad debe tener un amplio conocimiento jurídico, el cual se adquiere con una buena base de estudios y práctica, pero más adelante hablaremos sobre esta diferencia.

2. FUNCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS.

El actuario debe cumplir ciertas obligaciones como son el de cerciorarse de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, con la

finalidad de que ésta se efectúe realmente a la persona afectada. "Estando presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregándole una copia de la misma." 28. Si la persona a quien se trata de hacer llegar dicha notificación es una persona moral, entonces el actuario deberá asegurarse de que la persona con quien entendió la diligencia es el representante legal de la misma. Si el actuario no encontrare a la persona a quien se debe notificar o a su representante, le dejará citatorio con la persona que lo atendió, para que lo espere al día siguiente a una hora señalada en el mismo citatorio.

Ahora bien, si no obstante el citatorio, cuando asista el actuario no está presente el interesado o su representante, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se le dejará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

Si las diversas hipótesis a que han de enfrentarse los actuarios fueran únicamente las anteriormente señaladas, la tarea sería sencilla y no requeriría mayor regulación en la ley, pero en la práctica cotidiana los actuarios se enfrentan a un sinnúmero de situaciones diferentes, que con auxilio de la ley y con un sano criterio, deben resolver diariamente.

28. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Tillas. México. 1989. P. 129.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Sin embargo, la ley sigue previniendo situaciones, y agrega; si en la casa o lugar señalado para hacer la notificación se negara el interesado, su representante o la persona a quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo, que se dejará fijado en la puerta de la misma, adjudicando una copia de la misma resolución."²⁹

Ahora bien, cuando se dé el caso de que el trabajador ignore el nombre del patrón o la razón social de la empresa donde laboró, la ley establece tan sólo la obligación de que cuando menos en su escrito inicial de demanda cite el domicilio de la empresa, establecimiento o lugar en donde haya prestado servicios y, además, especifique la actividad a que se dedica el patrón. Mediante estos datos, la ley fija al actuario la obligación de cerciorarse de que el lugar designado en autos es aquel donde se prestaron los servicios; previniéndole además, con bastante acierto legislativo, que en todos esos casos asiente razón en el expediente exponiendo los elementos que le hayan llevado a la convicción de que el lugar notificado era el previsto en autos.

A. REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES.

Complementando la regulación de las notificaciones, la ley cita una lista que contiene los casos en que la notificación deberá hacerse personalmente en

29. Ibidem. P. 130.

forma obligada. En esta lista se contiene, como primera notificación personal, el emplazamiento a juicio, que por su propia naturaleza, es posiblemente la notificación personal más obligada, ya que ésta fincará el principio de la contienda judicial; en ella se establece la primera comunicación entre el tribunal y la parte demandada; debe existir, por lo tanto, una certeza de que la demanda haya sido previamente avisada de la existencia del conflicto y ante qué tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses.

En segundo lugar, se establece el auto de radicación del juicio que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas. Esta notificación se convierte en trascendente, porque previene a las partes de la nueva ubicación procesal de su expediente, las partes necesitan conocer en dónde seguirá el procedimiento laboral en el juicio en que están involucradas.

La tercera hipótesis en que se previene la notificación personal, corresponde a la resolución en que una Junta se declara incompetente; este caso posee idéntica razón anterior, o sea que si el Tribunal en que comparecen las partes se declara incompetente y remite las constancias judiciales a otro tribunal, resulta necesario que las partes estén informadas con certeza de esta resolución del tribunal y que tengan pleno conocimiento de la causa que hace imposible que se continúe ante el mismo procedimiento.

El juicio de amparo, como es de todos sabido, dada su jerarquía y trascendencia para salvaguardar del imperio de la ley, se prosigue ante otros tribunales. Por tal razón, cuando el conflicto planteado ante estos tribunales a través del juicio de amparo tiende a su determinación, dictan resolución, la cual es dirigida al tribunal que conoció originalmente el conflicto, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, la ley fija a éstas la obligación de notificar personalmente el auto que recaiga al recibir una sentencia de amparo. "En la fracción V del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, que fija los casos de notificación personal, se ordena hacer de esta forma la correspondiente a la resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal" .30.

Absolver posiciones es un momento fundamental en el proceso, ya que en él comparecen las partes contendientes y en presencia del tribunal se ven compelidas a contestar afirmativa o negativamente a los interrogatorios formulados por sus respectivas contrapartes. Muchos juicios laborales se basan en esta sola prueba.

La importancia que reviste el que las partes estén notificadas efectivamente para este momento procesal, ha hecho que se exija que la notificación sea

30. Ibidem, P. 131.

personal para llamar a una persona a absolver posiciones.

La nueva técnica que se le ha estado inyectando al proceso laboral tiende a dotarlo de mayor fluidez. Para lograr este fin, observamos como los artículos 771 y 772 contienen las facultades del tribunal, para que los juicios no se detengan por inactividad de las partes. Así cuando para la continuidad del juicio se requiera promoción del trabajador y éste no haya efectuado en el lapso de tres meses. El presidente de la Junta deberá ordenar que se la requiera para que la presente, apercibiéndolo que de no hacerlo, operará la caducidad. Este importante acuerdo también deberá ser notificado personalmente.

Por último, se establece que deberán ser notificados personalmente, todos aquellos acuerdos que sin estar comprendidos en los casos anteriores, revistan la importancia a juicio del presidente de la junta

Es importante notar que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se hayan practicado, contados de momento a momento.

Las notificaciones por estrados, por su parte, son previstas por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 745 y 746. Estas notificaciones son las que tradicionalmente se hacen en los estrados de las Juntas, colocando en

ellos los acuerdos correspondientes, así como el número de expediente, para que sea allí donde los propios interesados se enteren de dichas resoluciones. " Evolucionando un poco tal forma de comunicación, la ley prevé que la Junta podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la síntesis de estas notificaciones. Este deberá exponerse en un lugar visible de la Junta y será coleccionado para guardar memoria de la publicación de las resoluciones. La lista de notificaciones ha de observar una formalidad; todas ellas deberán ser autorizadas y selladas con fecha por el secretario de la Junta.

Consideramos importante citar que este tipo de notificaciones por estrados, a diferencia de las personales surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el boletín o en los estrados de las juntas.

B. FORMAS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

La forma de hacer las notificaciones personales nos la dice el artículo 639 de la Ley Federal del Trabajo la cual nos manifiesta lo siguiente:

Artículo 639. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;
- III. Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;
- IV. Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y
- V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios.

"En cambio las ulteriores notificaciones personales de acuerdo con lo que expresa el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución,

autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo." 31 .

El Actuario cumplirá con lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

La finalidad legal es clara: que la primera notificación se haga a la persona directamente interesada, para que ésta tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata por razones de seguridad procesal, permitiéndose que se haga al representante, en virtud de que la ley supone relación estrecha entre éste y la persona interesada, por encontrarse sustituyéndola de hecho en el lugar señalado para la notificación. "El concepto de "representante" no tiene una significación rígida. Tienen tal carácter, las personas que reemplazan al dueño o interesado en sus ausencias, aunque tales actos no se ejecuten en virtud de mandato jurídico sino simplemente de hecho, por razón de confianza que en esas personas depositan los dueños de un negocio, para suplirlos accidentalmente."32.

Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicaciones en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y

31. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Segunda Edición. Porrúa, México. 1973. P. 433.

32. Idem.

asentará razón en autos.

La manera adecuada de hacerse las notificaciones, se rigen por los siguientes principios generales:

Primero: Las notificaciones deberán hacerse siempre en horas hábiles con una anticipación mínima de veinticuatro horas antes del día y hora en que deba efectuarse la diligencia para la cual citan, salvo que hubiera alguna disposición en contrario.

Segundo: Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, excepto cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario.

Tercero: En el aspecto formalístico, se deberá observar que toda cédula de notificación contenga al menos el lugar, día y hora en que se practique la notificación; el número de expediente, el nombre de las partes, nombre y domicilio de la persona o personas que deben ser notificadas y copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula. Así lo prevé el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo.

C. LUGAR EN QUE SE HAN DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán de señalar el domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para oír y recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso.

Así mismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva. Cuando no se localice, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, y faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta, así lo disponen los artículos 712 y 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando en la demanda se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o que trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento de Ley, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerlo se ignore el nombre del mismo, artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo.

"Al fijar las reglas de la primera notificación personal el legislador fue cuidadoso, tratando de evitar, en lo posible, el juego de la discreción de los actuarios que, como antes dijimos, no son peritos en derecho."³³. A tal efecto estableció cinco reglas básicas a saber son:

- a. La identificación del domicilio;
- b. La identificación de la persona física;
- c. Tratándose de persona moral, que la persona que reciba la notificación sea su representante legal;
- d. El citatorio para que espere al actuario, al día siguiente, a una hora determinada, en caso de no estar presente el notificado en la primera oportunidad; y
- e. La práctica de la diligencia, con cualquier persona que estuviere presente o dejar instructivo fijado en la puerta, con copia de la resolución si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación. Artículo 743 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

33. DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ob. Cit. P. 380.

Estos mecanismos suponen, fundamentalmente, dos exigencias principales: que el actuario se cercioré de la identidad del domicilio y de la persona y que, tratándose de personas morales, también se cercioré de que, quien recibe la notificación en la primera visita, es el representante legal.

La exigencia de certeza no se puede cumplir sólo de manera formal. Es necesario que el actuario diga no sólo que se cercioró, sino porque se cercioró, de manera que la junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y que se efectuó bien.

La certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia es un representante legal no puede tampoco obtenerse de manera formal, por la simple palabra del actuario, sino que es necesario que el actuario llegue al conocimiento, expresando en la constancia las razones, de que esa persona tenía facultades suficientes para representar al notificado.

El emplazamiento a personas morales según lo ordenado por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cercioré de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarle, lo que debe hacer exigiendo a

ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 743.

Las ulteriores notificaciones personales se harán personalmente al actor o a su representante, el mismo día en que se dicte la resolución, si acude al local de la junta. En caso contrario, se efectuarán en el domicilio que hubiese señalado. Si no se hallará presente, sin dejar citatorio previo, se hará la notificación con la persona que la reciba, dejando una copia de la resolución, autorizada por el actuario. Si la casa o local esta cerrado dispone el artículo 744 se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

D. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Dentro de este capítulo analizaremos el procedimiento de ejecución tipificado por la ley de la materia.

Por lo que hace al procedimiento de ejecución, podemos definirlo como la serie de actos procedentes de la autoridad y de las partes en litigio tendientes a cumplimentar las resoluciones correspondientes de la autoridad competente del cual emanen, haciendo efectivo lo ordenado por las mismas.

No obstante que la ejecución de los laudos y demás resoluciones respectivas corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación permanentes, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales respectivamente, a cuyo fin se encuentran obligados a dictar las medidas necesarias para que la ejecución correspondiente sea pronta y expedita, debiendo cumplirse dentro de un plazo de 72 horas posteriores e inmediatamente siguientes a la que surte sus efectos la notificación respectiva, bien sea personal o por estrados o por boletín laboral, siguen los términos y reglas que se encuentran sujetos, teniendo la parte en conflicto la plena libertad, dentro de la lógica y prudencia respectiva, la comisión de modalidades, para su debido cumplimiento, mismo que para ser aceptado jamás pueden ir en contra o violar derecho alguno a favor de los trabajadores; los actuarios adscritos a la autoridad de la que emana el auto de ejecución respectivo desempeñando un papel determinante en su cumplimiento, dado lo delicado y trascendente de la función que por ministerio les corresponde realizar.

Si la resolución por regla general laudo, por ser el caso más frecuente, aunque revisten también cierta importancia por su número los convenios concertados entre las partes, ordenándose la entrega al acreedor de una cosa determinada, el actuario requerirá al deudor para que cumpla con ello y, si no lo hace, el funcionario de referencia lo llevará a efecto despechándose

ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo en los casos de que exista imposibilidad material que impida la entrega de dichos bienes.

En este caso, el Presidente ejecuta moderada y prudentemente, a su arbitrio, la suma por la cual estime pertinente despachar la ejecución.

De todo esto, el Actuario respectivo deberá asentar en autos, detallada y precisa, rindiendo su informe a la autoridad competente.

Si transcurrido el término de 72 horas señalado anteriormente, no se ha cumplimentado la resolución correspondiente, la Junta a petición de la parte que obtuvo dictará auto de requerimiento de pago, y en caso de no hacerlo, en el auto mismo de mandamiento de embargo de bienes suficientes y bastantes que garanticen el monto de lo condenado, comisionando al Actuario para que lleve a cabo dicho procedimiento.

Aunque en la práctica la Junta espera que pase el término de 15 días a partir de la notificación para certificar si existe demanda de garantías, si no hay tal entonces se ordena despachar auto de Ejecución.

Para la práctica de dicha diligencia, la ley de la materia en su artículo 951 establece con carácter de obligatorio los siguientes requisitos:

I. Se practicará en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones;

Nosotros entendemos como domicilio el lugar proporcionado por el trabajador como centro de trabajo o lugar donde se le notificó el escrito inicial de la reclamación a la empresa demandada, ya que considerada como tal el domicilio señalado por este último para notificaciones, el cual por regla general comprende al del abogado que atiende el asunto.

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no se efectúa el pago, procederá al embargo;

De todo esto, asentará razón en autos en forma cierta y cuidadosa, para evitar no sólo la comisión de injusticias, sino la posibilidad de nulidades e incurrir en las sanciones y responsabilidades puestas al respecto.

- IV. Si ninguna persona esta presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado;

Para la práctica del embargo indicado en los dos fragmentos anteriores, el Actuario correspondiente deberá cumplimentar una serie de reglas establecidas al respecto, las cuales varían de acuerdo con el objeto sobre el cual recaerá el embargo, distinguiendo la ley de la materia entre fincas urbanas y sus rentas, empresas o establecimientos, bienes muebles, dinero o créditos realizables en el acto de la diligencia, créditos o rentas y títulos de crédito, respectivamente.

Es función del Actuario, en todos los casos, determinar tomando en consideración lo que las partes expongan al respecto, los bienes que deben ser objeto de embargo, teniendo obligación de preferir los que sean de más fácil realización respetando solamente aquellos que la ley de la materia considera inembargables, como son, entre otros, los que constituyen patrimonio de la familia, los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable, como las camas, artículos de vestir, etc.

También corresponde al Actuario resolver las cuestiones que durante el transcurso de la diligencia se susciten, puesto que aquélla no puede

suspenderse por ningún motivo. Estas cuestiones deben ser, de acuerdo con nuestro criterio, intrascendentes.

También tiene facultad el actuario de trasladarse al local donde la parte que obtuvo le manifieste cuando el embargo debe recaer sobre bienes determinados que no se encuentran en el local donde se practica la diligencia. Estos casos para efectuar el embargo respectivo deberán identificarse los bienes frente al funcionario de referencia.

En todos los casos anteriores, el Actuario tiene obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de embargar solamente los bienes necesarios de acuerdo con su criterio sean suficientes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, quedando este último siempre a cargo de la parte que no cumple con el auto de ejecución.

- V. El Actuario podrá, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

No obstante que esta fracción le otorga dicha facultad, en la práctica no suele suceder así, ya que cuando el Actuario llega a encontrar cerrada o clausurada una negociación, la parte que obtuvo solicita al Presidente

correspondiente de la Junta la autorización para que el actuario se haga acompañar de la fuerza pública y rompa la cerradura al local en que deba de practicarse la diligencia.

3. RESPONSABILIDADES.

Los servidores públicos de los Tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven el patrimonio de obreros y patronos, violar alguna ley penal o el estatuto que regula sus funciones. Estos efectos del acto funcionarista origina la clásica distinción entre responsabilidad civil, penal y administrativa.

A. RESPONSABILIDAD CIVIL.

El servidor público incurre en responsabilidad civil "cuando en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia, que lesionan un patrimonio." 34. En efecto, cuando el servidor público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado.

34. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*. Ob. Cit. P. 288

Sin embargo, esta responsabilidad tiene una aplicación restringida, pues aparte de que, por razones mismas de la organización administrativa, la intervención de varios servidores públicos en el acto perjudicial, hace difícil la imputación de dicha responsabilidad, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos.

B. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal los servidores públicos se presenta en el momento en que éstos "incurren en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las leyes penales."³⁵ Los actos de los servidores públicos pueden originar la comisión de un delito, ya sea que éste se encuentre tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

El infractor de todos modos es penalmente responsable y en consecuencia, está expuesto a sufrir una pena restrictiva de su libertad, inhabilitación o una sanción pecunaria. Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República, tratándose de delitos de la competencia de los tribunales federales, cataloga bajo la denominación de "Delitos cometidos por servidores públicos".

³⁵.Idem.

C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta responsabilidad se presenta de la siguiente manera: "Incorre en responsabilidad administrativa el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza o incurra en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función desempeñada."³⁶.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria, como le llaman algunos autores, tiene por objeto asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función. La finalidad de las normas disciplinarias es mejorar el servicio, mediante la imposición de sanciones disciplinarias para el caso de que la conducta del funcionario no se ajuste a las leyes respectivas, sanciones que consisten en multas y suspensión provisional o definitiva en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que nos incumbe estudiar aquí, se deriva de la actividad jurisdiccional de los tribunales del trabajo, individualizada a través de los representantes del Gobierno, trabajo y capital y de los empleados que

36. Ibidem. P. 289.

participan en la formación de la función social laboral. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como funcionarios de un órgano del Estado de derecho social, tienen obligación de cumplir lealmente con todos los deberes de la función social que ejercen y, en el supuesto de no hacerlo, incurrir en la responsabilidad que de sus actos u omisiones les resulte.

D. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS.

Por disposición expresa del artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial; estableciendo la propia ley las responsabilidades de éstos.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS.

Los Actuarios, según lo dispuesto en el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo, incurrir en responsabilidad en los siguientes casos:

Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley;

- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Estamos de acuerdo en todas estas faltas, ya que el Actuario al incurrir en alguna de éstas, no sólo provocaría dificultad en el procedimiento, es decir que el procedimiento se hiciera lento, si no lo más importante lo que ocasionaría sería un daño irreparable para alguna de las partes, y más imperdonable en caso de que se tratara de hacerle daño al trabajador.

4. SANCIONES

La sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios de la justicia laboral.

Frente a los servidores públicos, la sanción constituye una coacción psicológica, cuyo objeto principal es que éstos cumplan fielmente los deberes

de su cargo. En consecuencia, la sanción disciplinaria es un castigo a la mala conducta del servidor público que incurre en faltas al ejercer sus funciones.

"El derecho disciplinario es, pues, la base de sustentación del ejercicio estricto de la funciones públicas o sociales, para garantía de los que concurren a los agentes u órganos del Estado en busca de una solución de sus conflictos, que por si mismos no han podido alcanzar."³⁷.

A. CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.

La doctrina clasifica las sanciones administrativas o disciplinarias, en dos grupos:

1. Penas correctivas.
2. Penas expulsivas.

En las sanciones administrativas, las penas correctivas, quedan comprendidas: el apercibimiento, extrañamiento, amonestación, censura, multa, privación del derecho de ascenso, descenso y suspensión temporal del empleo. En las penas expulsivas, la remoción y suspensión definitiva del cargo.

37. Ibidem. P. 293.

Generalmente se principia aplicando las correctivas y sólo cuando resultan insuficientes para normalizar el servicio, se impone la remoción o expulsión del puesto.

"Las sanciones disciplinarias manifiesta Bielsa deben aplicarse mientras el empleado permanece en el servicio o el servidor que ejerce la función." 38, es decir, mientras exista la relación jurídica entre el empleado o el funcionario y la administración. Extinguida esta vinculación la pena disciplinaria no tiene objeto.

Las correcciones disciplinarias tienen, en todo caso, carácter administrativo y no deben ser confundidas con las sanciones penales. No puede emplearse, por lo tanto, la denominación de penas disciplinarias, tratándose de correcciones de esta clase, como hace Bielsa y otros autores, pues ello introduce una confusión inconveniente entre la noción de pena y la de corrección o sanción disciplinaria

La Ley Federal del Trabajo establece tres clases de sanciones disciplinarias, las cuales son aplicables en los casos expresamente señalados por la propia ley. El artículo 636 menciona estas sanciones:

38. Ibidem. P. 294.

Artículo 636. El cumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

B. SANCIONES ESPECIFICAS PARA EL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS

La Ley Federal del Trabajo se refiere a la destitución de los actuarios, secretarios y presidentes de las Juntas Especiales en los artículos 644 y subsecuentes, estableciendo diferencias entre causa generales y especiales de destitución. Las sanciones de destitución se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, conforme al artículo 647.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Violar la prohibición del artículo 632 (los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo);
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente cualquier las obligaciones inherentes al cargo;

- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dávida de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 645. Son causa especiales de destitución:

- I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

C. AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR AL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios y empleados de los tribunales de trabajo por faltas cometidas en el servicio, les pueden ser impuestas por el superior jerárquico o por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento. Sin embargo, existe una tendencia plausible en los regímenes contemporáneos de subsistir la aplicación administrativa de las sanciones por la jurisdiccional, es decir, eliminar la intervención del superior jerárquico por tribunales de responsabilidad. Es, sin duda, un evidente progreso substituir las medidas de policía por las decisiones jurisdiccionales.

Y a pesar de que día por día se generaliza la tendencia de que las sanciones disciplinarias sean impuestas por tribunales de responsabilidad. Las atribuciones de los superiores jerárquicos para imponer tales sanciones no han sido excluidas por completo; por lo que lo más frecuente es encontrar junto a los tribunales de responsabilidades al superior jerárquico, ambos aplicando sanciones disciplinarias a los servidores públicos responsables de faltas cometidas en el servicio público o social, en los casos y situaciones previstos en las leyes.

D. AUTORIDADES SANCIONADORAS.

Nuestra legislación del trabajo, emplea dos sistemas:

1. Aplicación de sanciones por el superior jerárquico, autoridad administrativa, entendiéndose por éste el que nombra al servidor inferior, cuando se trata de los Presidentes de las Juntas Especiales, los cuales son designados por los gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal o Secretario del Trabajo y Prevención Social.

Los Presidentes de los Tribunales del Trabajo también están facultados para aplicar sanciones a los empleados y subalternos del tribunal aunque no nombren a éstos:

Artículo 717. Los Presidentes de las Juntas podrán asimismo imponer correcciones disciplinarias a los Auxiliares, Secretarios, Actuarios y personal administrativo, por morosidad en el desempeño de sus funciones o por incurrir en las faltas de disciplina a que se refiere el artículo 715, observándose lo dispuesto en el artículo 636.

2. Aplicación de sanciones por un jurado de Responsabilidades, órgano jurisdiccional, cuando se trata de representantes de los trabajadores y de los patronos, que son electos democráticamente por las clases sociales a que pertenecen.

E. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION.

El procedimiento a seguir en la aplicación de sanciones tratándose de Actuarios, Secretarios y Auxiliares, el procedimiento lo realizara únicamente el Presidente de la Junta, el cual practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda. Artículo 637, fracción I, la cual dice:

Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

- I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares;

5. NECESIDAD DE REGLAMENTACION DE LOS ACTUARIOS.

El Estado, al ejercer su función de regulador del orden jurídico, da forma positiva a la norma e impone su cumplimiento, ejerciendo con sanción extrema, como última ratio, el poder de coherción de que está armado. Esta concepción implica lógicamente que el conjunto de normas positivas y su cumplimiento por todos, no puede dejar de comprender a los agentes u órganos del Estado mismo: Tanto el Estado como sus agentes, pueden incurrir en responsabilidades al ejercer la función pública o social, aquél por actos de éstos y los agentes por los suyos propios, si más que la responsabilidad del Estado es por riesgo u objetiva, en tanto que la de los servidores públicos es por culpa o subjetiva.

Las leyes determinan de manera expresa no sólo responsabilidades en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas o sociales, sino la forma de hacerlas efectivas. "Esta regulación legal pone a cubierto a los particulares y a los elementos de las clases sociales que entran en relación con los órganos administrativos o jurisdiccionales de extralimitaciones y arbitrariedades."³⁹. De

39. *Ibidem*. P.285

no existir, el titular de cualquier función pública o social podría cometer impunemente los mayores atentados. Por ellos en la organización de los servicios sociales, jurisdiccionales o administrativos, es pieza esencial un sistema encaminado a exigir, en caso necesario, la responsabilidad que puedan contraer quienes los desempeñan. Los Órganos del Estado político o social tienen como misión satisfacer las necesidades populares y esta tarea no podría cumplirse satisfactoriamente sin sujetar a los titulares de los mismos a una estrecha responsabilidad.

Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no sólo tienen facultades y atribuciones, sino asimismo deberes cuyo cumplimiento no dependen eludir en ningún caso sin que caiga sobre ellos la sanción correspondiente: civil, penal o disciplinaria, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive.

"Sería ocioso hacer resaltar la importancia de un buen sistema encaminado a hacer efectiva la responsabilidad de quienes ejercen tales funciones, pues la experiencia del pasado nos alecciona suficientemente acerca de las consecuencias de su inexistencia."⁴⁰ Los servidores en el desempeño de sus servicios, están obligados a observar estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de sus actividades

40. *Ibidem*, P. 286.

públicas o sociales. En tal virtud, el cumplimiento culposo de las normas de derecho que incurran, entraña una responsabilidad personal de los servidores públicos que indudablemente hace cesar la del Estado.

"La evolución del derecho público, según Duguit, ha consistido en la determinación de la responsabilidad personal del agente del Estado respecto del particular. En relación con el servicio de justicia laboral, las leyes especifican las faltas que pueden cometer los funcionarios y empleados en sus encargos, independientemente de otras responsabilidades que el mismo acto genere en el orden civil o penal."⁴¹.

Las responsabilidades de los servidores públicos del Estado político o social, se deriva de los actos ilícitos, negligencia u omisiones, en el desarrollo de las funciones públicas o sociales. En consecuencia, el estudio de las responsabilidades de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de nuestra disciplina, es obligado, por cuanto que se trata de un regimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los servidores públicos de las Juntas de

41. Ibidem. P. 287.

Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran en aquéllas. También prevé la ley, las faltas imputables a los empleados de las propias Juntas que participen en la función jurisdiccional.

Las normas de responsabilidades tienen por objeto asegurar la eficacia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo; en el ejercicio de sus actividades sociales encaminadas a la realización de la justicia social.

Los servidores públicos de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven el patrimonio de obreros y patronos.

Por tal motivo nuestra propuesta es referente al artículo 626, fracción II en relación a los requisitos de los Actuarios, ya que debiera exigir tener el Título legalmente expedido de Licenciado en derecho o por lo menos haber terminado la carrera de licenciado en derecho, ya que de acuerdo con lo estipulado en la ley de la materia el requisito para ser Actuario debió es el de haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, y de acuerdo con los planes de estudios vigentes de diferentes Universidades en las que se imparte esta carrera todavía no estudian en los semestres anteriormente mencionados las materias adecuadas para una buena base

jurídica ni la practica suficiente para el buen desempeño de la actividad de Actuario, para sustentar esto, a continuación veremos éstos planes de estudios de las siguientes Universidades:

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

PRIMER SEMESTRE:

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
SOCIOLOGIA.
INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL.
INTRODUCCION AL DERECHO PENAL.
DERECHO ROMANO I.
SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS.
TEORIA ECONOMICA.
TECNICAS DE INVESTIGA - JURIDICA.

SEGUNDO SEMESTRE:

TEORIA DEL DERECHO.
TEORIA POLITICA.
BIENES.
TEORIA DEL DELITO.
DERECHO ROMANO II.
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.
HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO.
TENICAS DE EXPRESION.

TERCER SEMESTRE:

DERECHO CONSTITUCIONAL I.
TEORIA DEL ESTADO.
OBLIGACIONES.
DELITOS EN PARTICULAR I.
SISTEMAS POLITICOS CONTEMPORANEOS.
METODOLOGIA JURIDICA.
ETICA JURIDICA.
LEXICOLOGIA JURIDICIA.

SEXTO SEMESTRE:

AMPARO I.
DERECHO PROCESAL CIVIL II.
DERECHO FAMILIAR.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO II.
DERECHO ADMINISTRATIVO III.
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
TITULOS DE CREDITO.
IDIOMA II.

SEPTIMO SEMESTRE:

AMPARO II.
DERECHO PROCESAL PENAL.
DERECHO SUCESORIO.
DERECHO FISCAL I.
DERECHO ADMINISTRATIVO IV.
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
OPERACIONES DE CREDITO.
IDIOMA III.

OCTAVO SEMESTRE:

FILOSOFIA DEL DERECHO.
PRACTICA FORENSE.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO I. -
DERECHO FISCAL II.
DERECHO ECOLOGICO.
DERECHO AGRARIO.
CONTRATOS MERCANTILES.
INTRODUCCION AL MANEJO DE LA COMPUTADORA.

NOVENO SEMESTRE:

PRACTICA FORENSE.
PRACTICA FORENSE.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II.

CUARTO SEMESTRE:

DERECHO CONSTITUCIONAL II.
 TEORIA DEL PROCESO.
 OBLIGACIONES Y CONTRATOS.
 DELITOS EN PARTICULAR II Y
 DELITOS ESPECIALES.
 DERECHO ADMINISTRATIVO I.
 DERECHO INDIVIDUAL DEL
 TRABAJO.
 INTRODUCCION AL DERECHO
 ECONOMICO.
 MATEMATICAS APLICADAS AL
 DERECHO.

QUINTO SEMESTRE:

GARANTIAS INDIVIDUALES Y
 SOCIALES.
 DERECHO PROCESAL CIVIL I.
 CONTRATOS.
 DERECHO INTERNACIONAL
 PUBLICO I.
 DERECHO ADMINISTRATIVO II.
 DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.
 DERECHO MERCANTIL.
 IDIOMA I.

PROCESO Y PROCEDIMIENTOS
 FISCALES.
 REGIMEN JURIDICO DEL
 COMERCIO EXTERIOR.
 DERECHO PROCESAL AGRARIO.
 DERECHO BANCARIO Y BURSATIL.
 MAEJO DEL PROCESADOR DE
 PALABRAS.

DECIMO SEMESTRE:

PRACTICA FORENSE.
 MATERIA OPTATIVA.
 MATERIA OPTATIVA.
 MATERIA OPTATIVA.
 MATERIA OPTATIVA.
 DERECHO DE LA INTEGRACION
 ECONOMICA.
 DERECHO EMPRESARIAL.
 TALLER DE ELABORACION DE
 TESIS.
 MATERIAS OPTATIVAS.
 DERECHO PRIVADO.
 DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD
 SOCIAL.
 DERECHO ADMINISTRATIVO, ETC.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

PRIMER SEMESTRE:

SOCIEDAD Y POLITICA DEL MEXICO
 ACTUAL.
 HISTORIA DE LAS IDEAS
 POLITICAS Y ECONOMICAS.
 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
 DERECHO.
 REDACCION E INVESTIGACION
 DOCUMENTAL.

SEGUNDO SEMESTRE:

ELEMENTOS DE ECONOMIA.
 HISTORIA GENERAL DEL DERECHO.
 TEORIA DEL ESTADO.
 TEORIA DEL DERECHO.
 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
 JURIDICA.

TERCER SEMESTRE:

TEORIA DEL PROCESO.
 INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO.

SEXTO SEMESTRE:

DERECHO PROCESAL PENAL.
 DERECHO MERCANTIL II.
 DERECHO CIVIL IV.
 DERECHO ADMINISTRATIVO II.

SEPTIMO SEMESTRE:

DERECHO AGRARIO.
 DERECHO ECONOMICO.
 DERECHO DEL TRABAJO I.
 AMPARO.

OCTAVO SEMESTRE:

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
 DERECHO FINANCIERO.
 DERECHO DEL TRABAJO II.
 FILOSOFIA DEL DERECHO.

NOVENO SEMESTRE:

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DERECHO CIVIL I.
DERECHO CONSTITUCIONAL I.

CUARTO SEMESTRE:

DERECHO PENAL I.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
DERECHO CIVIL II.
DERECHO CONSTITUCIONAL II.

QUINTO SEMESTRE:

DERECHO PENAL II.
DERECHO MERCANTIL I.
DERECHO CIVIL III.
DERECHO ADMINISTRATIVO I.

ETICA JURIDICA PROFESIONAL.
PREESPECIALIZACION.
PREESPECIALIZACION.

DECIMO SEMESTRE:

PREESPECIALIZACION.
PREESPECIALIZACION.
PREESPECIALIZACION OPTATIVA.
PREESPECIALIZACION OPTATIVA.

PREESPECIALIZACION:
AREA DEL DERECHO SOCIAL:
NOVENO SEMESTRE:
REGIMEN LEGAL Y TEORIA ECONOMICA DEL SECTOR SOCIAL.
DERECHO COOPERATIVO.
DECIMO SEMESTRE:
REGIMEN LEGAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEMINARIO SOBRE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS.
DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
REGIMEN LEGAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE ARAGON.

PRIMER SEMESTRE:

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
SOCIOLOGIA.
DERECHO ROMANO I.
TECNICAS DE INVESTIGACION.
HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO.

SEGUNDO SEMESTRE:

DERECHO CIVIL I.
DERECHO PENAL I.
DERECHO ROMANO II.
TEORIA DEL ESTADO.
TEORIA ECONOMICA.

TERCER SEMESTRE:

DERECHO CIVIL II.
DERECHO PENAL II.
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.

SEXTO SEMESTRE:

METODOLOGIA JURIDICA.
PRACTICA FORENSE DE DERECHO PENAL.
PRACTICA FORENSE DE DERECHO PRIVADO.
PRACTICA FORENSE DE AMPARO.
DERECHO ADMINISTRATIVO I.

SEPTIMO SEMESTRE:

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
DERECHO DEL TRABAJO.
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.
DERECHO AGRARIO.
DERECHO ADMINISTRATIVO II.

OCTAVO SEMESTRE:

DERECHO COONSTITUCIONAL.
DERECHO MERCANTIL I.

CUARTO SEMESTRE:

DERECHO CIVIL III.
TEORIA DEL PROCESO.
DEONTOLOGIA JURIDICA.
GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.
DERECHO MERCANTIL II.

QUINTO SEMESTRE:

DERECHO CIVIL IV.
DERECHO PROCESAL PENAL.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
AMPARO.
DERECHO MERCANTIL III.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DERECHO DEL TRABAJO II.
DERECHO FISCAL.
DERECHO ECOLOGICO.
PRACTICA FORENSE DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO.

NOVENO SEMESTRE:

REGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO
EXTERIOR.
PRACTICA FORENSE DE DERECHO
DEL TRABAJO.
PRACTICA FORENSE DEL DERECHO
FISCAL.
DERECHO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL.
FILOSOFIA DEL DERECHO.

DECIMO SEMESTRE:

EN ESTE SEMESTRE ES NECESARIO
CURSAR UN SEMINARIO DE TESIS,
JUNTO A TRES MATERIAS
OPTATIVAS: PENAL, FISCAL,
MERCANTIL, INTERNACIONAL,
CIVIL, O CONSTITUCIONAL.

Por tal motivo lo que se propone daría lugar a la mejor preparación de los actuarios, y que realizaran éstos su actividad con mayor responsabilidad.

De todo lo anterior se desprende en forma clara la trascendencia e importancia la función desarrollada por el Actuario, pues además de representar en un momento dado a la autoridad a la cual pertenece, necesita poseer una serie de conocimientos jurídicos, que de acuerdo con los requisitos actuales establecidos al respecto no lo consiguen incurriendo en errores perjudiciales para las partes y en posibles responsabilidades para ellos mismos; ya sea por ignorancia o negligencia, o por voluntad propia, al realizar

emplazamientos, notificaciones, diligencias, etec, y que sin embargo a pesar de ser sancionadas por la Ley, no se aplican y por lo mismo se vuelve a reincidir en los mismos errores y faltas.

Y por último nuestra propuesta quedaría de la siguiente forma:

ARTICULO 626 QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO::

REQUISITOS PARA SER ACTUARIO:

- I. Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus funciones;
- II. Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho;
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico;
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

NUESTRA PROPUESTA:

ARTICULO 626:

- I. Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus funciones;
- II. Haber terminado o estar cursando el último semestre de la carrera de Licenciado en Derecho;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La notificación es el acto jurídico por medio del cual se comunica de modo auténtico una resolución de una autoridad a una persona determinada.

SEGUNDA. El fundamento Constitucional de las notificaciones lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En este párrafo encontramos que para que a una persona se le limite a sus garantías, se hará mediante a juicio y para que se lleve a cabo éste debe de notificarse a las partes la existencia del mismo, por otro lado encontramos en el mismo párrafo, que deberán cumplirse las formalidades del procedimiento y a una de las formalidades mencionadas es que se realicen las notificaciones correctamente.

TERCERA. Las responsabilidades en que pueden incurrir los actuarios, señaladas en la Ley Federal del Trabajo, se dan mucho en la práctica laboral, y

a pesar de que son cometidas cotidianamente, no se aplican las sanciones que a las mismas corresponden. Y cuando se desprenda y se compruebe que el actuario, incurrió en Responsabilidad, por ignorancia o negligencia, sin que haya operado la voluntad del mismo, pensamos que la sanción sería muy severa, pero bien, se le podría llamar la atención seriamente, y si se vuelve a cometer la misma falta, entonces sí se le debe sancionar como lo establece la Ley, esto siempre y cuando la falta no sea muy grave, porque si no debe sancionarse sin tomar en cuenta si fue intencional o no.

CUARTA. En virtud de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, ha adoptado su propio criterio, y cada Junta Especial el suyo, independientemente de lo que la Ley establece, en cuanto a las responsabilidades y sanciones, para sancionar a sus servidores públicos que incurren en responsabilidad, por lo menos deberían crear un criterio unánime, para aplicar una sanción severa al servidor público que por voluntad propia incurra en responsabilidad.

QUINTA. La regulación de las notificaciones personales por actos jurisdiccionales en el proceso laboral, consideramos están contempladas con mucho acierto, sin embargo, esta regulación al llevarse a la práctica no se observa en toda su magnitud, como es el caso de la fracción III, del artículo 689. "Si no está presente la persona que deba de ser notificada o a su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora

determinada...". Pues es bien sabido que a veces no se deja el citatorio por parte de los actuarios para que lo espere el que debe ser notificado.

SEXTA. Desde que se inicia el proceso hasta que termina con el laudo correspondiente, la función del actuario es indispensable, pues el encargado de realizar, como ya se dijo, funciones propias que por el Ministerio de la Ley le han sido encomendadas.

Es necesario que esta persona encargada de tan delicada función dentro del proceso, reúna cualidades específicas, que en nuestro concepto son indispensables para el perfecto desempeño de la labor encomendada, como son: en que sea abogado recibido, pues debe tener una preparación jurídica suficiente, el no tener antecedentes penales, pues su actuación delictiva da como consecuencia una ausencia total de confianza hacia esa persona; ser responsable y honrado, cualidades que son necesarias para evitar el mal uso de las funciones que le han encomendado, pues si carece de la moral suficiente, en manos de quien estarían los derechos de los trabajadores.

Por tal motivo el artículo 626 referente a los requisitos del actuario, en su fracción II, debiera exigir, tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho o por lo menos haber terminado la carrera de Licenciado en Derecho,

ya que esto daría lugar a la mejor preparación de los actuarios y realizarían como ya se dijo con mayor responsabilidad sus funciones.

BIBLIOGRAFIA.

ALVAREZ, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Editora Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.

BAILON VALDOVINOS, Rosalio. Derecho Laboral. Editorial Mundo Jurídico. México. 1983.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Sexta Edición. Porrúa. México. 1977.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México 1989.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. UNAM. México. 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México 1970.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantía y Amparo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1978.

CORDVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

CRUZ MORALES, Carlos. Los Artículos 14 y 16 Constitucional. Porrúa. México. 1977.

CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires. 1957.

DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Porrúa. México. 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México 1990.

DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951.

FLORIS MARGARANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. Sexta edición. Esfinge. México 1975.

FLORIS MARGARANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimanovena edición. Porrúa. México. 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. UNAM. México. 1981.

PORTE PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1963.

PRIETO CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1964.

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1954.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I.
Segunda Edición. Porrúa. México. 1979.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima novena
edición. Porrúa. México. 1996.

Ley Federal del Trabajo. Nonagésima segunda edición. Porrúa. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Octagésima edición.
Porrúa. México 1996.

Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral.
México. 1997.

ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo III.
Editorial Heliasta. Argentina. 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa.
México. 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo I. Argentina. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo VII. Argentina. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo VIII. Argentina. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomos XX. Argentina. 1979.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomos XIII, XXXVIII.
Espasa-Calpe. Madrid 1976.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomos XIII, XXXVIII.
Espasa-Calpe. Madrid 1976.

A handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom right of the page. It consists of several overlapping, fluid lines that form a complex, abstract shape, possibly representing a name or initials.